



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00168 00

Teniendo en cuenta que se encuentran registrados los embargos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° **230-145608 y 230-47102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora obrante a folios 213 a 217 del cuaderno, se dispone:

1.- DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **230-145608 y 230-47102** de propiedad del demandado **YECID MAURICIO REINA BRAVO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**, quien podrá ser ubicado en la carrea 33 A N° 39 – 43 local 101 o en la carrera 43 C N° 21 – 44 de esta ciudad, teléfonos 665-77-32 y 300-570-9430 o 320-296-679, correo electrónico: jaiverd@gmail.com. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **TRESCIENTOS MIL PÉSO M/CTE \$300.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición

deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA** dentro proceso N° **2004-00723-00** adelantado por **NEFTALÍ VACA HERNÁNDEZ** contra **ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA**, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta. (Art. 466 del C. G. del P).

Limítese la medida a la suma de **\$1.400'000.000.** M/cte.
Oficiese.

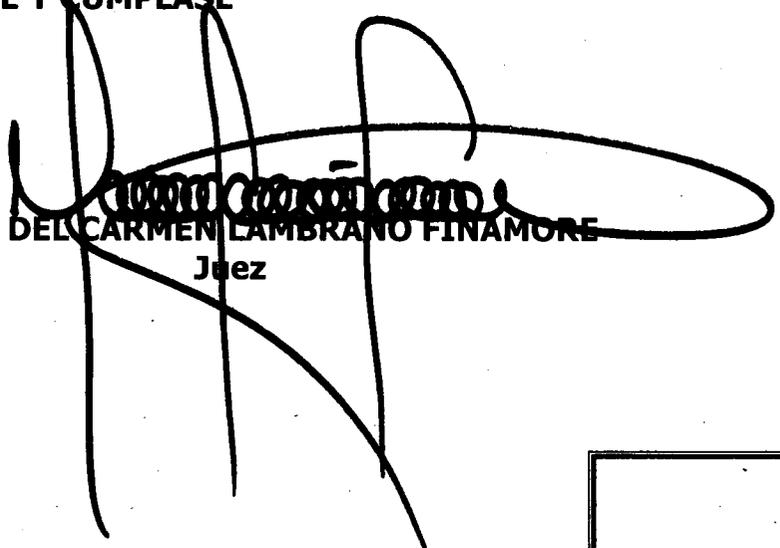
3.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA** dentro proceso N° **2004-00211-00** Concurso de Acreedores, donde es demandante **ELEAZAR ALFONSO DURÁN MORA**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta. (Art. 466 del C. G. del P).

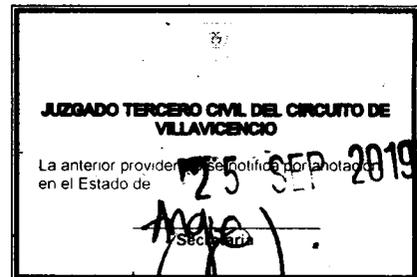
Limítese la medida a la suma de **\$1.400'000.000.** M/cte.
Oficiese.

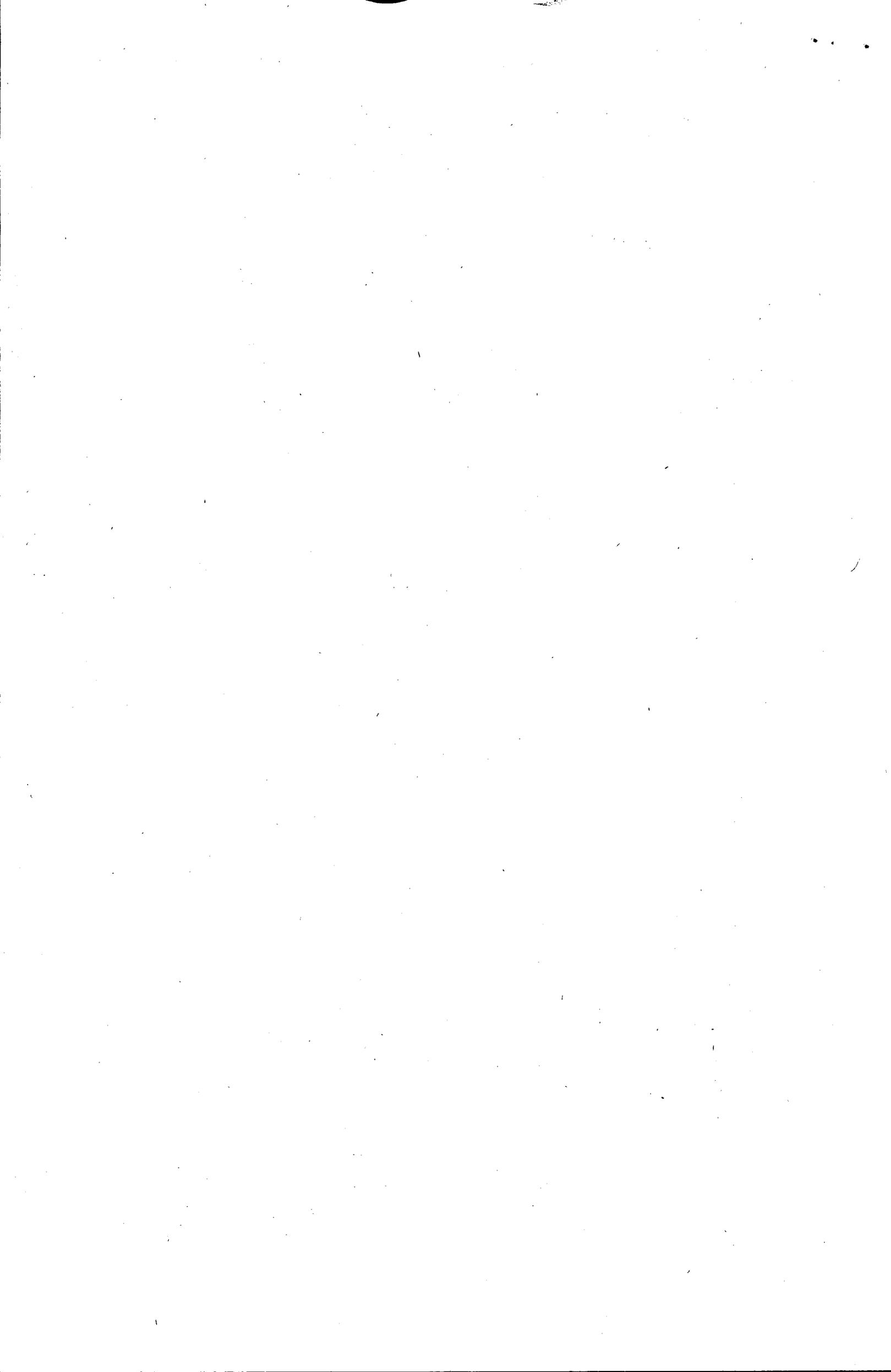
4.- El despacho limita las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del

Proceso, que señala que el Juez al decretar las medidas de embargo y secuestro, podrá limitarlas a lo necesario, por considerar que con las decretadas se cubre el valor de las pretensiones y los intereses prudencialmente liquidados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00155 00

Para todos los efectos una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado P & P INTERNACIONAL INMOBILIARIA S.A.S. , se notificó personalmente¹ del auto que admitió la demanda y que dentro del término legal para ello, contestó y propuso excepciones de mérito.

2. Tener por notificada a la demandada ALEXANDRA MAGERLY MELO TORRES del auto del 28 de mayo de 2019, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en virtud de las comunicaciones remitidas a esta, obrantes a folios 212 a 218 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado, contestó y propuso excepciones de mérito.

3. Reconocer al abogado JULIAN ADOLFO RUIZ MORALES, como apoderado judicial de los demandados P & P INTERNACIONAL INMOBILIARIA S.A.S. y ALEXANDRA MAGERLY MELO TORRES en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo anteriormente referido, ingrese el presente expediente para disponer lo que corresponda.

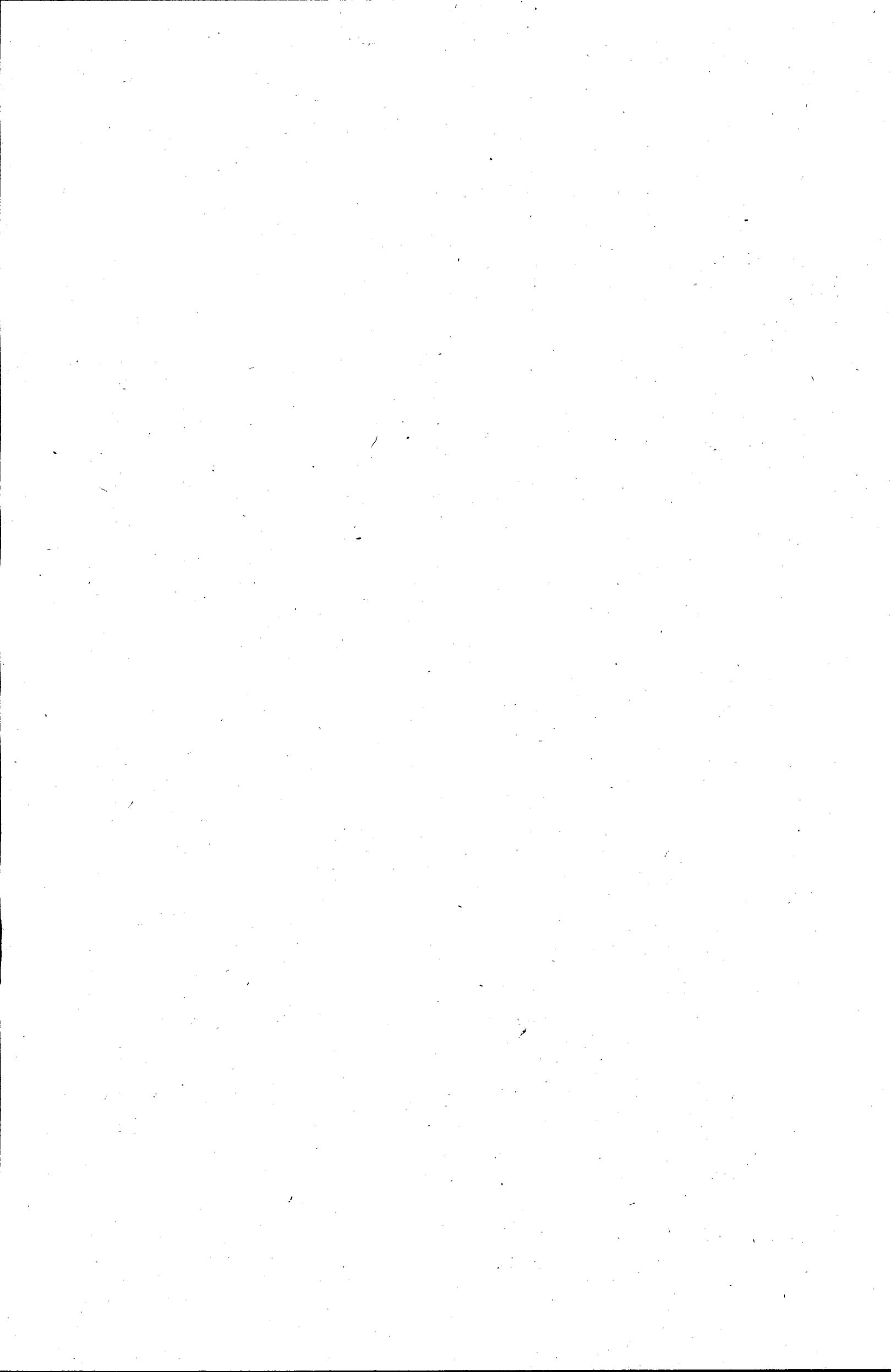
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	25 SEP 2019
	Secretaría

¹ Folio 206





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

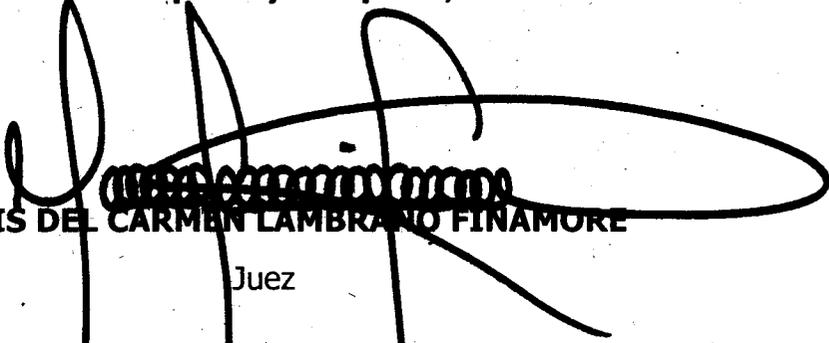
Expediente N° 50001 3153 003 2019 00159 00

1.) El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de aquí demandado **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del proceso con radicado 2018-01100 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, conforme se solicitó en memorial visto a folio 52 del cuaderno de medidas cautelares. *Oficiese.*

2.) El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de aquí demandado **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del proceso con radicado 2019-00007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme se solicitó en memorial visto a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares. *Oficiese.*

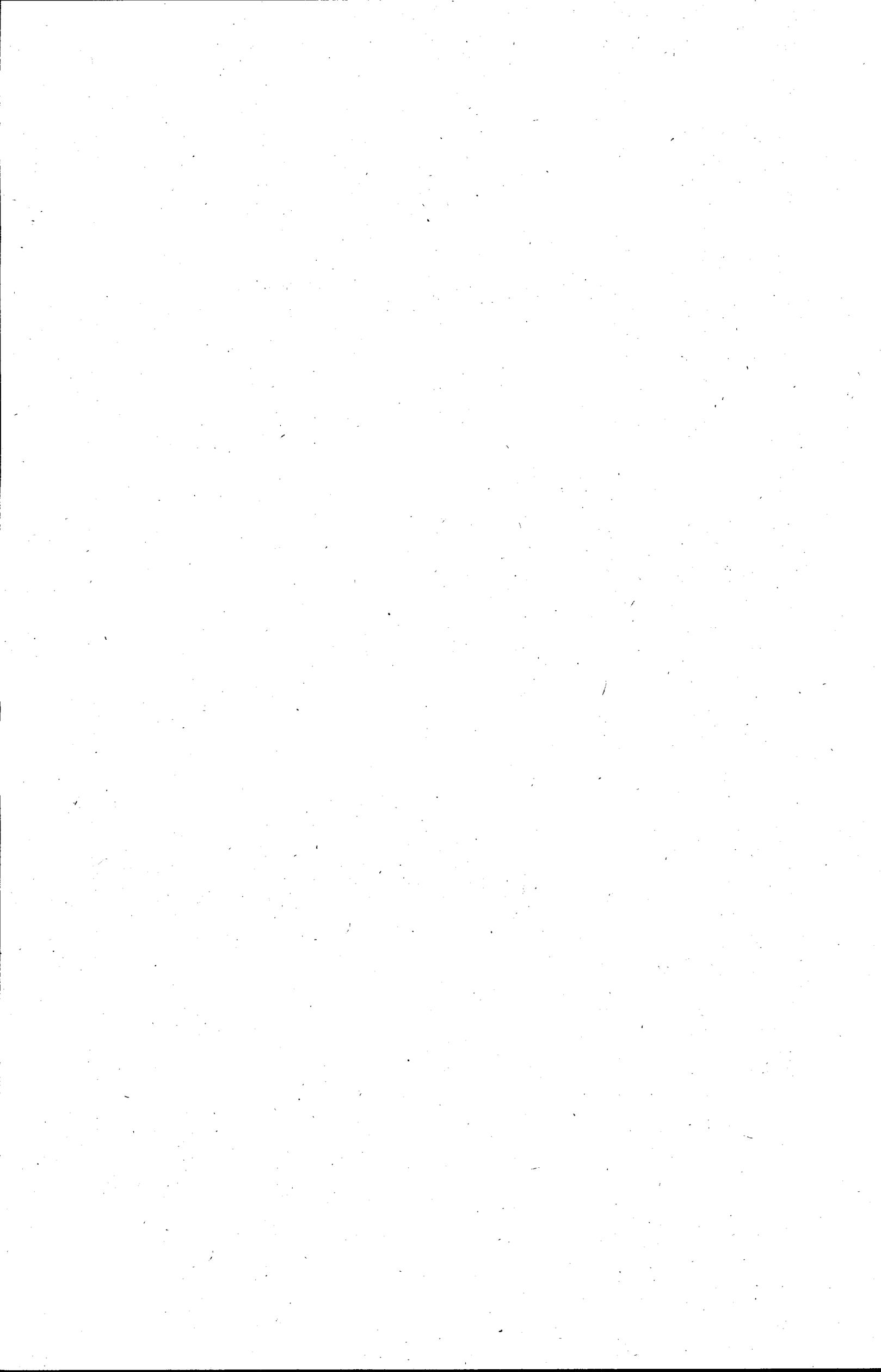
La medida se limita hasta la suma de **\$578.266.308**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ancye J.</i> Secretaría</p>	<p>25 SEP 2019</p>
---	--------------------





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2013– 00322 00

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por el apoderado judicial del demandado AUGUSTO BARRETO MORALES, contra el auto de 04 de julio de 2019, mediante el cual se requirió a la perito designada para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación proceda a rendir la experticia ordenada.

II. ANTECEDENTES

El impugnante manifestó que el despacho no tuvo en cuenta su solicitud de cambiar a la perito designada ya que no se ha posesionado en el cargo, y cree que no se posesionará.

Señaló también que en su solicitud propuso a un perito que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, pues el despacho no ha caído en cuenta que se está causando un perjuicio a la parte que representa, debido a la morosidad en el trámite, y que sin embargo el despacho tiene la facultad de nombrar al perito.

Manifestó que se debe tener en cuenta que a la perito designada con anterioridad ya se le habían fijado honorarios y fueron sufragados por ambas partes en partes iguales, ya que los dos extremos procesales habían pedido dicha prueba pericial.

Solicitó modificar el auto atacado y se designe al perito que sugerido y dársele también trámite a la objeción formulada al dictamen.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante en forma extemporánea manifestó que la perito designada estaba a la espera de que se resolviera

¹ Folios 592 del informativo

su solicitud de asignación de gastos para poder realizar la respectiva inspección y que así se resolvió en el numeral 2 del auto atacado.

Agregó que el recurrente fundamenta su solicitud en suposiciones de que cree que la perito designada no se va a posesionar, atacando la idoneidad de la perito designada al postular a un perito que él cree, cuenta con mejores condiciones para rendir la experticia, lo que descalifica a la perito designada por la Lonja Nacional.

Señaló que es la perito designada quien se debe manifestar al momento de recibir la comunicación para posesionarse o el requerimiento para rendir la experticia si está o no de acuerdo con el monto de honorarios que se le fijó, y de ser el caso por este u otro motivo renunciar al cargo, situación que no ha ocurrido, además porque no ha tenido la oportunidad procesal.

Solicitó se mantenga incólume el auto objeto de recurso y se requiera a la perito designada para que rinda el dictamen ordenado ya que el proceso no puede estancarse por nombramientos y cambios de peritos.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia, el numeral 2º del artículo 48 del C. G. del P., establece que "*... Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva*

institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Lo anterior, en razón a que el artículo 227 *ibídem*, señala que "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen debe ser emitido por institución o profesional especializado."

De la anterior normatividad se extrae que siendo las partes quienes inicialmente deben aportar el dictamen pericial que pretendan hacer valer, en la actualidad no existen listas de auxiliares de la justicia en el cargo de peritos en ningún distrito judicial, por lo tanto, el despacho debe tener en cuenta que si bien es cierto que el presente asunto aún se está tramitando con el Código de Procedimiento Civil, también lo es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no existe en la actualidad lista de peritos que puedan ser designados, por lo tanto, el trámite que se le debe imprimir al asunto puesto en consideración de este estrado judicial, es sin lugar a dudas, el del artículo 48 *idem*.

Ahora, como el inconforme sugiere que se designe una persona natural que no hace parte de institución especializada, pública o privada que lo pueda designar en las condiciones contempladas en el citado artículo 48 *ib.*, el despacho mantendrá el proveído atacado, resaltando lo decidido en el numeral 3º del proveído censurado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener en su integridad la providencia objeto de censura.

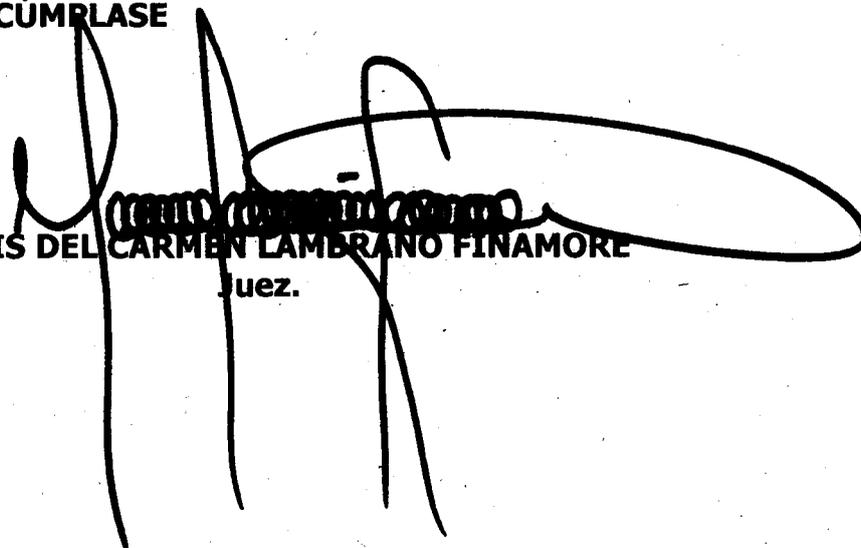
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

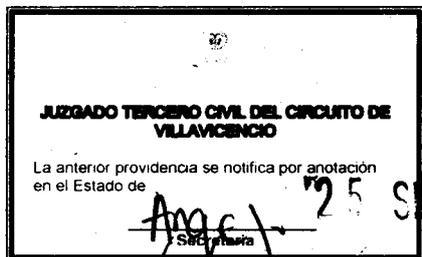
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 4 de julio de 2019 (fl. 591), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RESALTAR lo decidido en el numeral 3º del proveído censurado, respecto del pago de los honorarios fijados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00168 00

Como quiera que en el auto adiado 27 de agosto de 2019, por error involuntario se designó secuestres de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito pero de otro municipio, cuando se debieron designar los pertenecientes a esta urbe, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

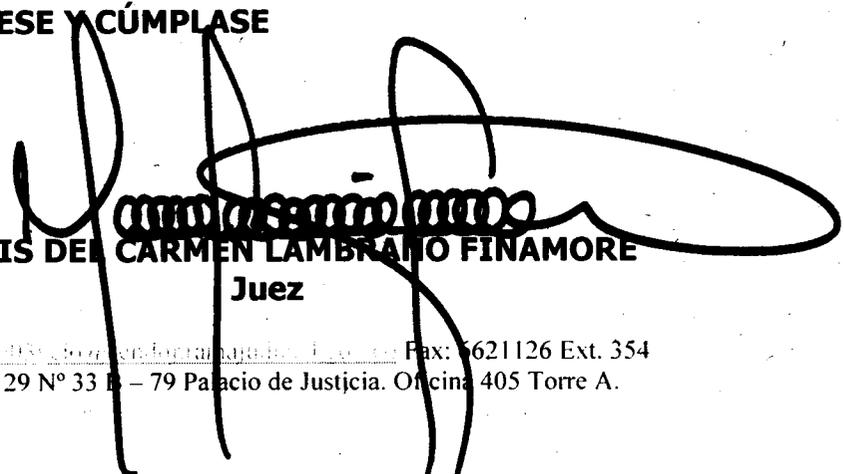
CORREGIR el numeral 1º del auto datado 27 de agosto de 2019, (fl. 199), en el sentido de designar como secuestre a JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE quien se puede ubicar en la carrera 33 A N° 39 – 43 Local 101 o en la carrera 43 C N° 21 – 44 de esta ciudad, tel. 665 77 32 celular 300 570 94 30 y 320 296 67 95 y correo electrónico jaivordominguez@gmail.com y no como se anotó en dicho proveído.

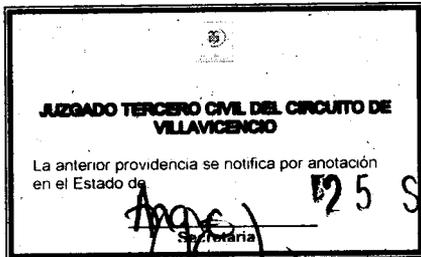
CORREGIR el numeral 3º del auto datado 27 de agosto de 2019, (fl. 199), en el sentido de designar como secuestre a KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO quien se puede ubicar en la carrera multifamiliar 8 casa 6 condominio Reserva de Vizcaya de esta ciudad, celular 314 225 85 48 y correo electrónico kellyrsilvag@gmail.com y no como se anotó en dicho proveído.

Por secretaría líbrense nuevos despachos comisorios con las correcciones aquí reseñadas.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00342 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de queja¹ formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 8 de agosto de 2019, mediante el cual se negó los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandada contra el auto de 5 de febrero de 2019, por medio del cual se revocó el auto de 13 de noviembre de 2018 que ordenó correr traslado del incidente de nulidad y en su lugar, dispuso no escuchar a DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, hasta tanto garantice el pago de los cánones de arrendamiento reclamados, los que se han causado y los que se causen dentro de esta actuación.

II. ANTECEDENTES

Este despacho por auto de 13 de noviembre de 2018 ordenó correr traslado por secretaría del incidente de nulidad presentado por el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, proveído que fue recurrido por la parte actora, corrido el traslado hizo su pronunciamiento el apoderado del citado demandado y el despacho en proveído de 5 de febrero de 2019 revocó la orden de correr traslado y dispuso no escuchar a dicho extremo demandado.

En escrito radicado el 11 de febrero hogaño, el apoderado de DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto datado 5 de febrero de 2019, inconformidad que se resolvió en providencia de 8 de agosto del presente año, negando tanto el recurso de reposición como el subsidiario interpuestos por el referido demandado.

¹ Folios 35 y 36 del informativo

Inconforme con la decisión, dicho togado interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio queja.

El impugnante sustentó su inconformidad argumentando que no se puede dar aplicación al inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., porque el demandado no está notificado y la nulidad alegada es precisamente por indebida notificación, pues la aplicación de dicha norma no es automática, sino que debe analizar cada caso garantizando el debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Agregó que la jurisprudencia reconoce que existen casos en los que el demandado puede desconocer el carácter de arrendador al demandante, de acuerdo con lo advertido en el inciso quinto del artículo 384 *ib.*, pues el demandado no fue notificado en debida forma y por ello no se sabe si el demandante tiene el carácter de arrendador.

Solicitó reconsiderar las decisiones adoptadas el 5 de febrero y el 8 de agosto de 2019 y continuar con el trámite de la nulidad; en caso de persistir en la decisión, se conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora advirtió que para que el demandado pueda ser oído debe consignar los cánones adeudados y los que se causen; en el presente caso el demandado DIEGO ANDRÉS no contestó la demanda ni presentó la consignación o recibos de pago de los cánones de arrendamiento solicitados para ser escuchado y pretende que se le dé trámite a un incidente sin cumplir con dicha carga procesal y presenta recurso tras recurso interrumpiendo el normal desarrollo del proceso, sin tener en cuenta que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible del mismo recurso, salvo que hayan puntos nuevos, pudiendo el apoderado estar incurso en la causal de temeridad o mala fe, además que por tratarse de un proceso de única instancia el recurso de reposición y apelación son inadecuados por no estar contemplados en el artículo 321 del C. G. del P. ni en norma especial.

Solicitó rechazar de plano los recursos planteados por los demandados y en su lugar proferir sentencia anticipada, así como de ser procedente, se compulsen copias ante

la autoridad disciplinaria para que investigue el actuar desleal del apoderado de la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Por otra parte, inciso segundo del artículo 384 *ibídem*, indica que "*... Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

(...)"

Como quiera que el demandado no aportó la prueba que demuestre haber realizado los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses indicados por la parte demandante ni ha efectuado pago alguno dentro del presente trámite procesal, no puede ser oído dentro de este proceso de restitución.

Respecto del alegato de no haber sido notificado debidamente el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, en el auto atacado quedó claro que fue notificado de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que es la forma adecuada para realizar las diligencias de notificación de la parte demandada, y si esté no hizo uso de sus derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, no puede alegar en su favor su propia torpeza tal como lo ha reseñado la Honorable Corte Constitucional cuando se ha ocupado del principio jurídico que consagra que "*nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa*", el cual está fundado en el aforismo latín "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"; lo que quiere decir que está prohibido abusar de un derecho para acceder a ventajas indebidas dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, dicha corporación ha sostenido que se debe negar toda súplica contraria al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos, conforme lo consagra el artículo 95 de nuestra Constitución Política

Por lo tanto, para esta juzgadora la decisión adoptada no contraría el orden legal imperante en torno al punto materia de discusión, sin hacer mayor análisis se denegará tal ataque y se tramitará el presente recurso de queja a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para denegar el recurso de reposición y por consiguiente mantener la providencia objeto de censura y ordenar la expedición de copias de la totalidad del cuaderno principal, así como del incidente de nulidad y del presente auto, a fin de dar trámite al recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

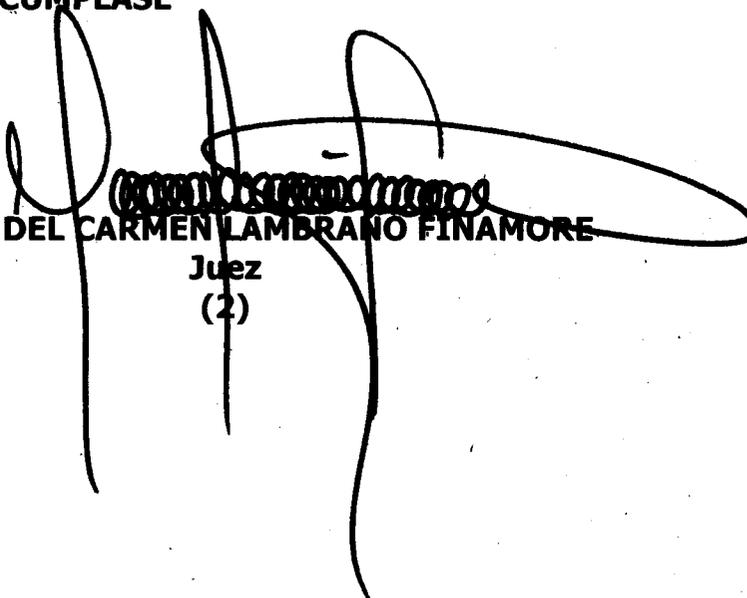
1. DENEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, conforme se advirtió en precedencia.

2.- MANTENER incólume el auto adiado 8 de agosto de 2019, (fl. 34), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

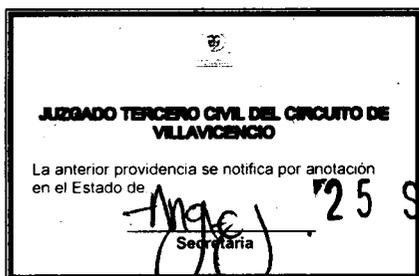
2. ORDENAR a costa del recurrente la expedición de copia de la totalidad del cuaderno principal, así como del incidente de nulidad y del presente auto, las cuales deberán ser canceladas por el apoderado judicial del demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

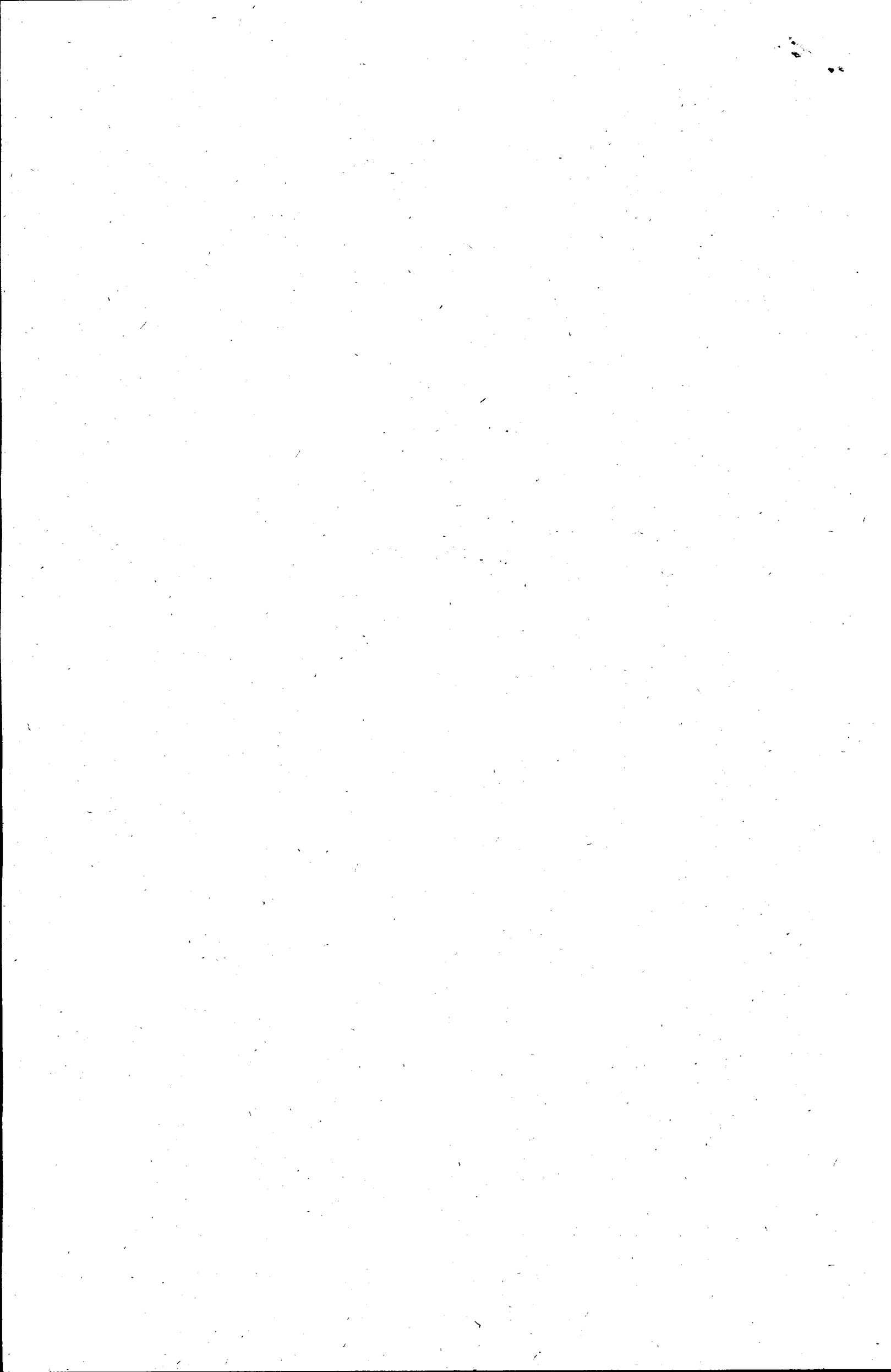

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



25 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00408 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.- INPROARROZ S.A.**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **CARLOS DARÍO DUARTE VELASCO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 5 de febrero de 2019, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS DARÍO DUARTE VELASCO**, fue notificada de manera personal el 4 de junio de 2019 (fl. 18) , sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

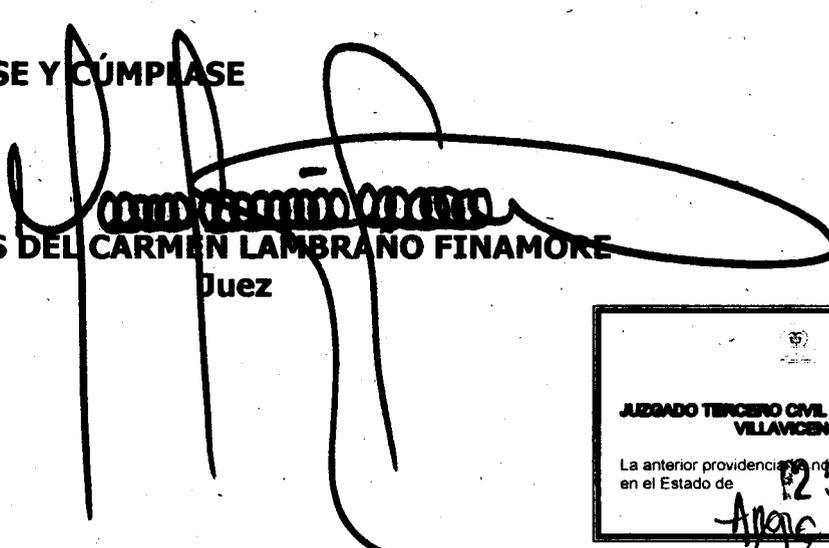
1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **CARLOS DARÍO DUARTE VELASCO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y los autos que lo corrigieron.

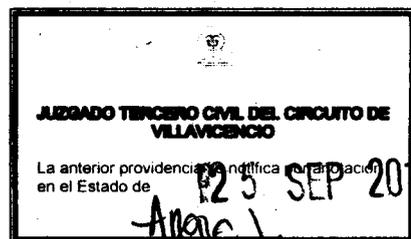
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'885.425,72** Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00373 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

Las publicaciones realizadas en el diario El Tiempo y en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado CARLOS ANDRÉS CARDONA CORREA, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ANDRÉS CARDONA CORREA, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* a la abogada **NATALIA ESPERANZA PINZÓN RIVERA**, quien se puede ubicar en la carrera 32 N° 34 B- 25 Barrio San Fernando de esta ciudad, celular N° 320-890-7862, dirección electrónica nataliapinzonabogada@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie . 12 5 31 2019
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

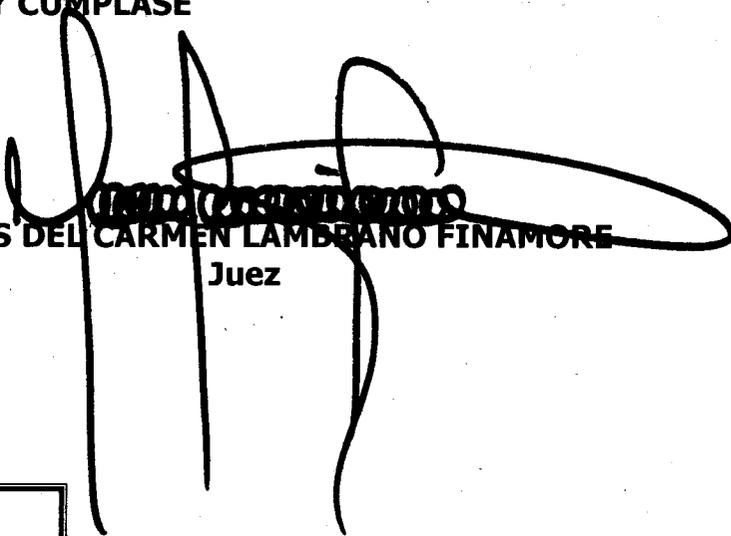
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2017- 01182 02

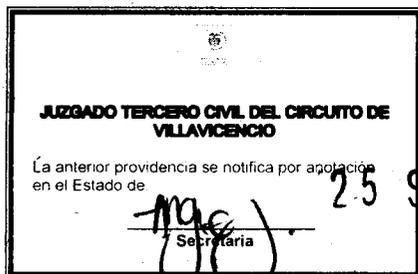
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

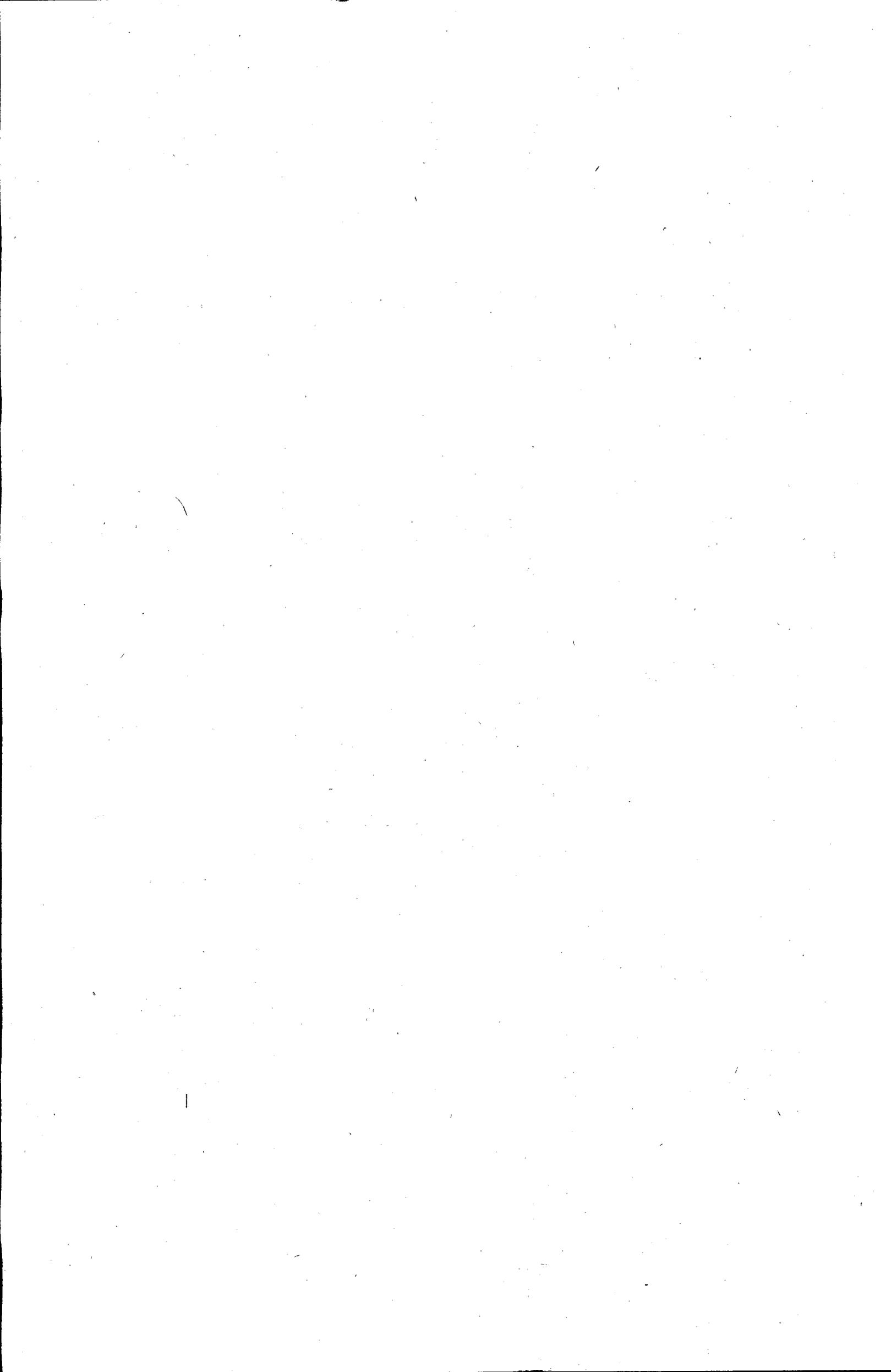
Señalar la hora de las 8:30 am del día 12 del mes de diciembre de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por apotación en el Estado de
25 SEP 2019
Secretaria

JCH/A





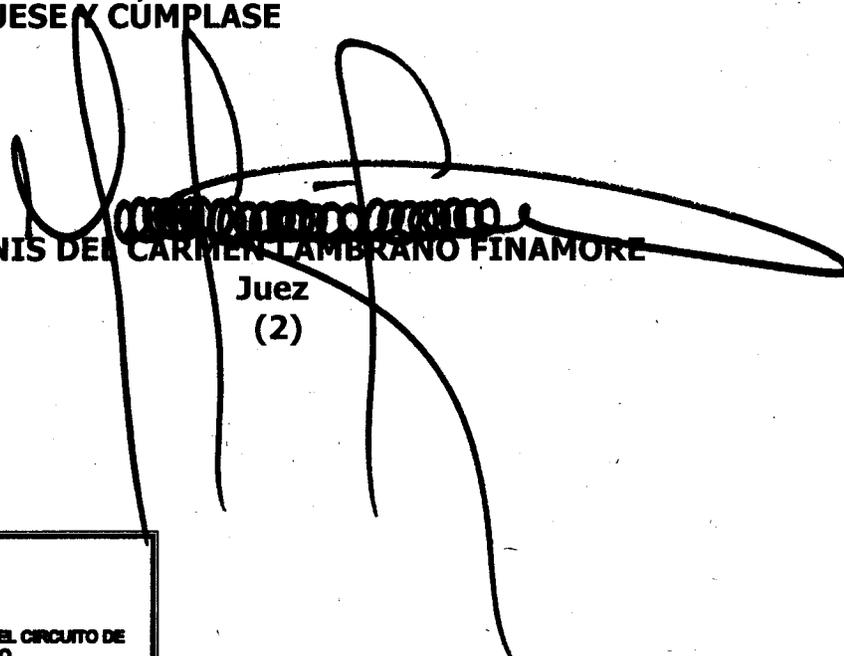
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00370 00

La apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior datado 4 de julio de 2019, en razón a que en la actualidad no existe lista de peritos evaluadores, por cuanto los dictámenes deben ser aportados por las partes.

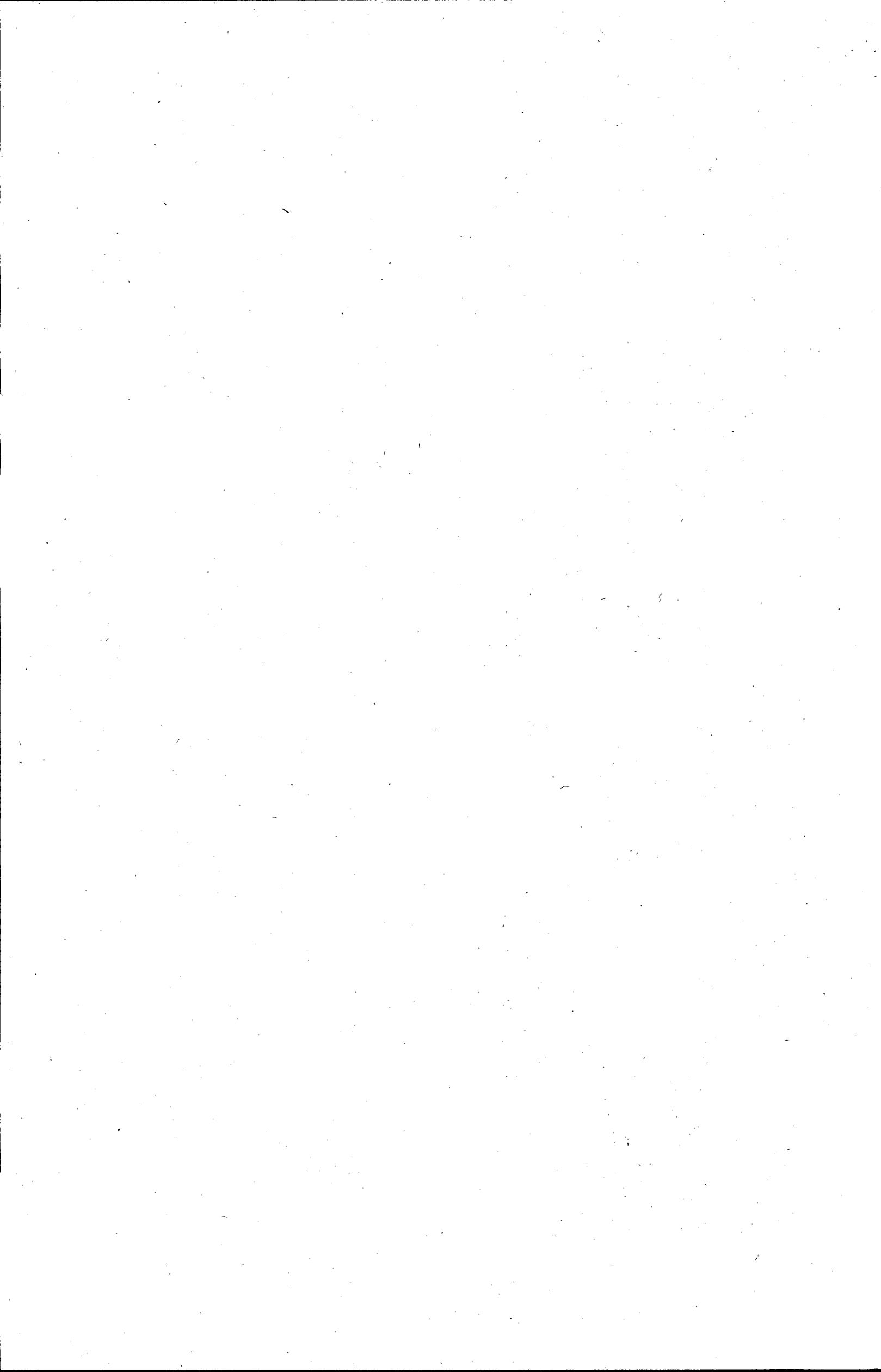
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Marej 25 SEP 2019
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

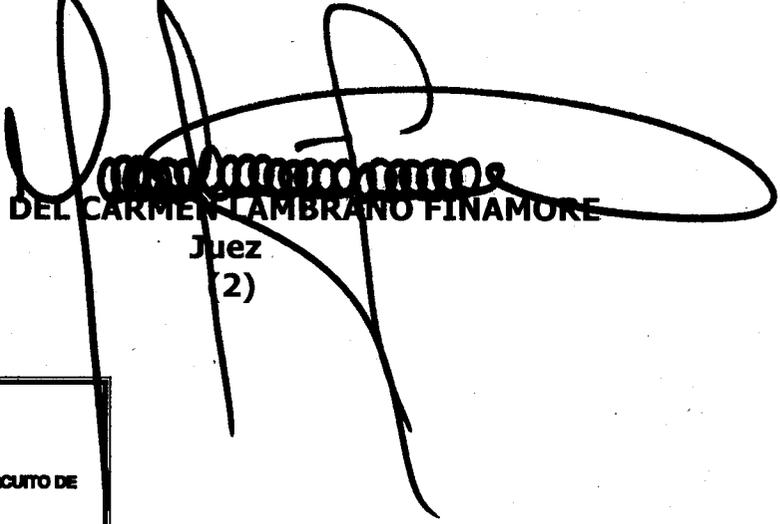
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00370 00

Comoquiera que el secuestre designado dentro del presente asunto solicitó sea aceptada su renuncia, y en tal caso se hace necesario su relevo, en consecuencia, se dispone:

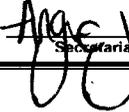
RELEVAR al secuestre designado en el presente asunto FIDELIGNO SABOGAL REYES y en su lugar se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, quien se puede localizar en la calle 17 N° 9 – 68 Barrio Cataluña de esta ciudad, teléfono N° 318 367 71 81 y dirección electrónica pattysky27@gmail.com.

Librese comunicación ordenándole hacer entrega de los bienes dejados a su disposición a la nueva secuestre que se designa. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

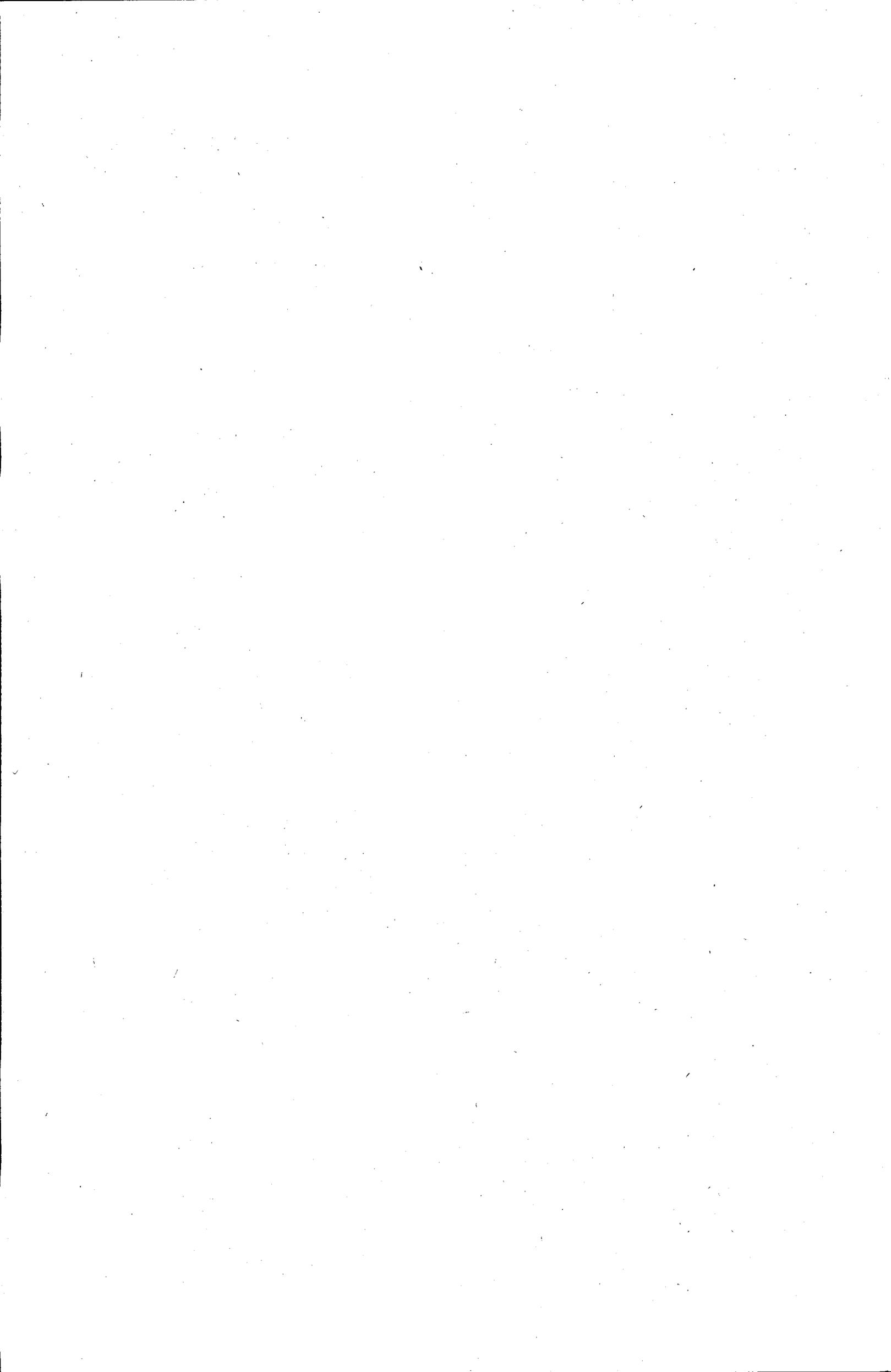

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

25 SEP 2019

JCHM





Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 3153 003 2019 00267 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante aclare las razones por las cuales solicita se liquiden los intereses de plazo o remuneratorios de todas las obligaciones solicitadas a la tasa del 25.47% efectivo anual, como quiera que el interés pactados en todas las obligaciones es distinto a este valor, o en su lugar proceda a corregir.
2. Aclare el hecho N° 6 como quiera que la suma indicada del pagaré en números no corresponde a la enunciada en letras.

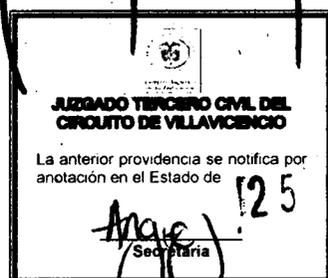
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

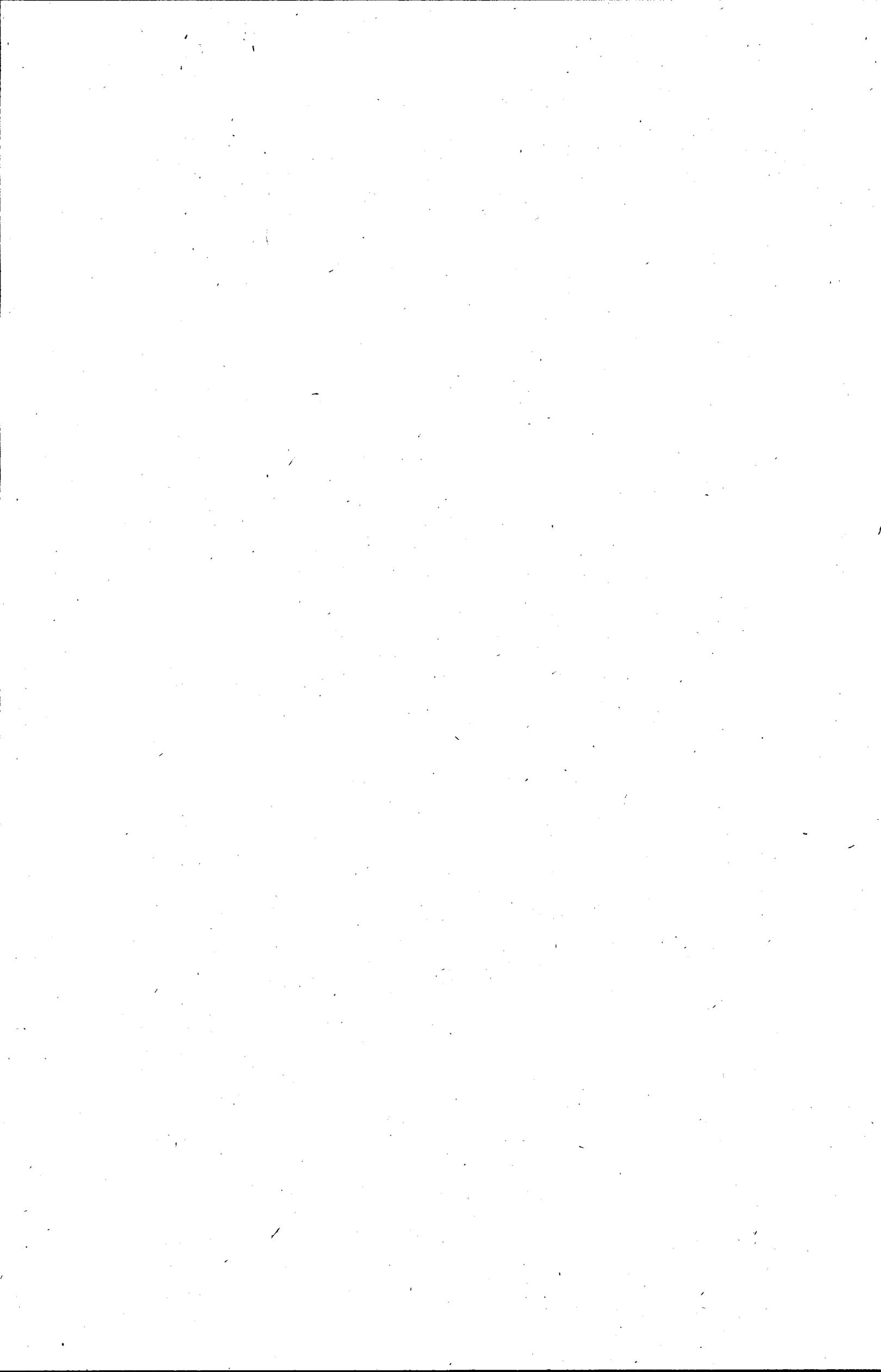
Se reconoce personería a VALOREM GROUP S.A.S. representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Expediente N° 50001 4023 002 2014 00079 01

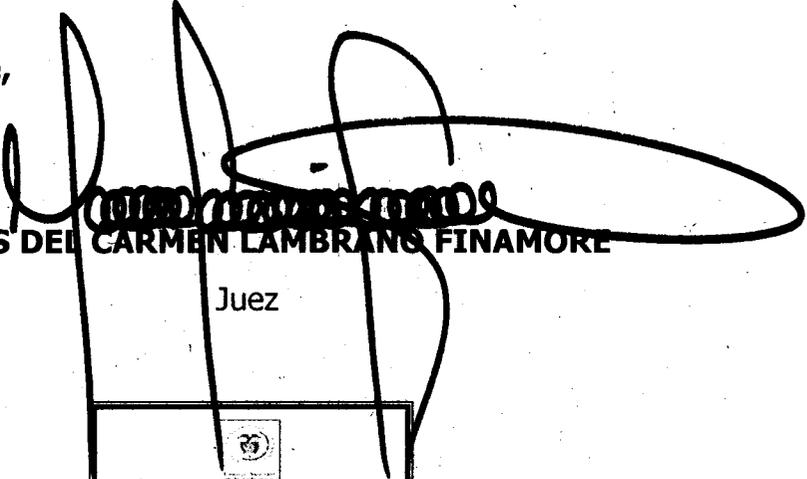
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 327 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Admitir el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Declarativo incoado por BEATRIZ HERNANDEZ PARRADO contra NARDA SHIRLEY AGUIRRE BEJARANO, JEISON GIOVANNY AMAYA DIAZ, ROSEMBERT RUIZ CARANTON, vinculado BANCO CAJA SOCIAL y MISAEL CARANTON.

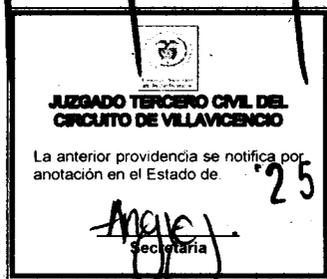
En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Se ordena oficiar a la Oficina Judicial- Reparto para que el proceso de la referencia sea abonado como apelación de sentencia y no como allí quedo anotado, apelación de auto.

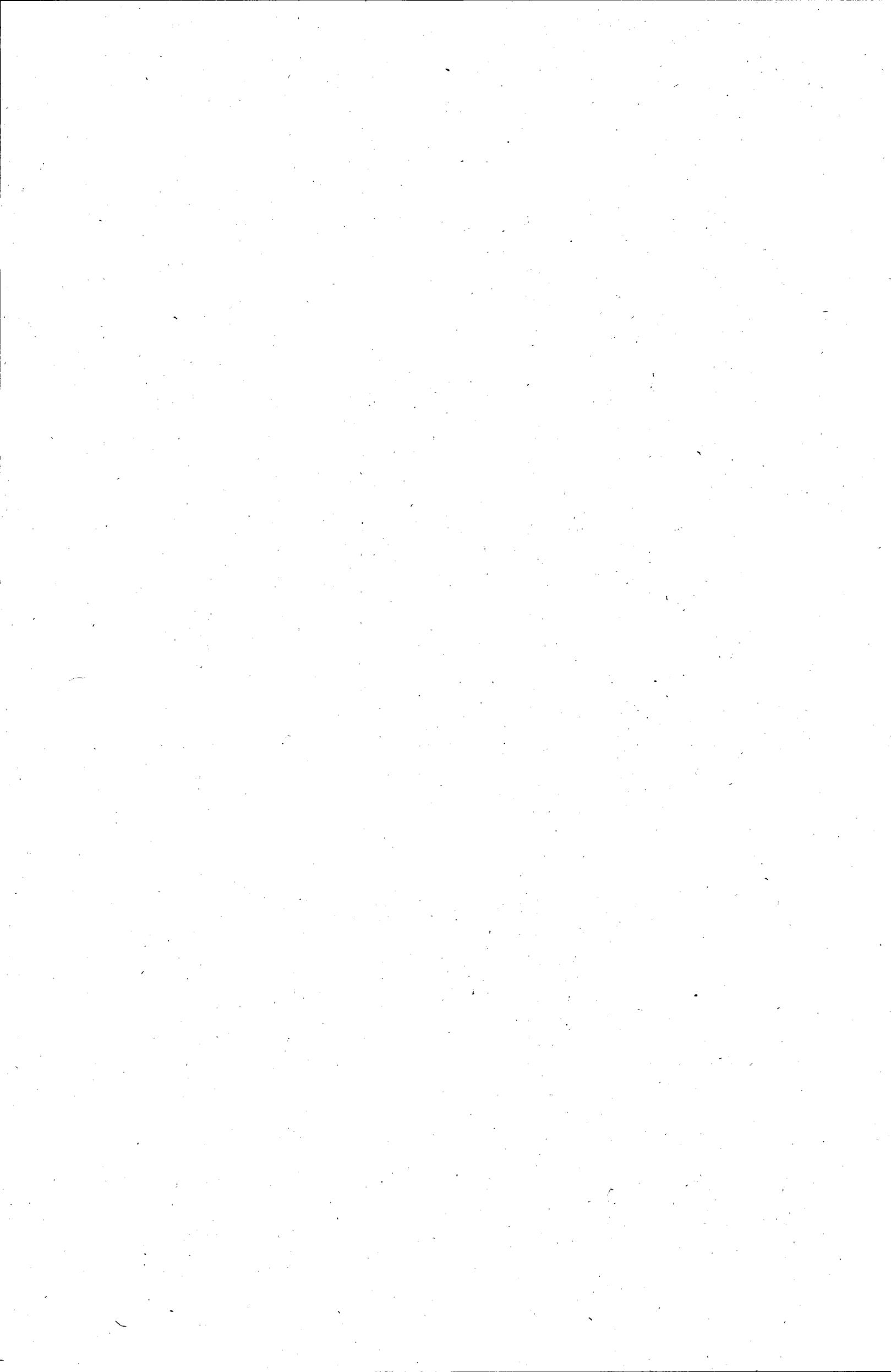
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



25 SEP 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

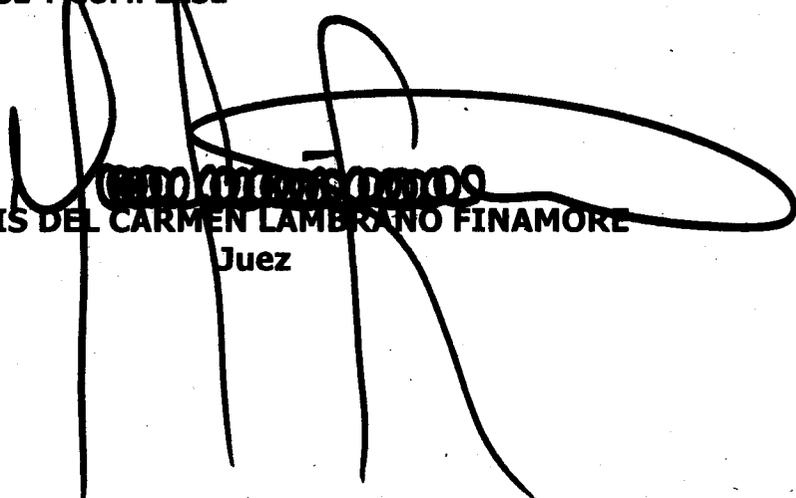
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

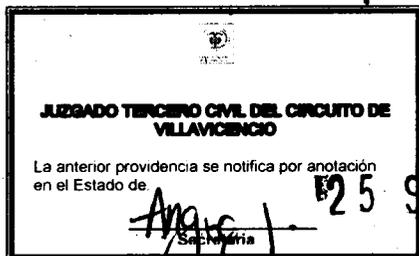
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00

Teniendo en consideración la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora y liquidación de costas efectuada por secretaria del despacho obrante a folio 848 del cartular, se dispone:

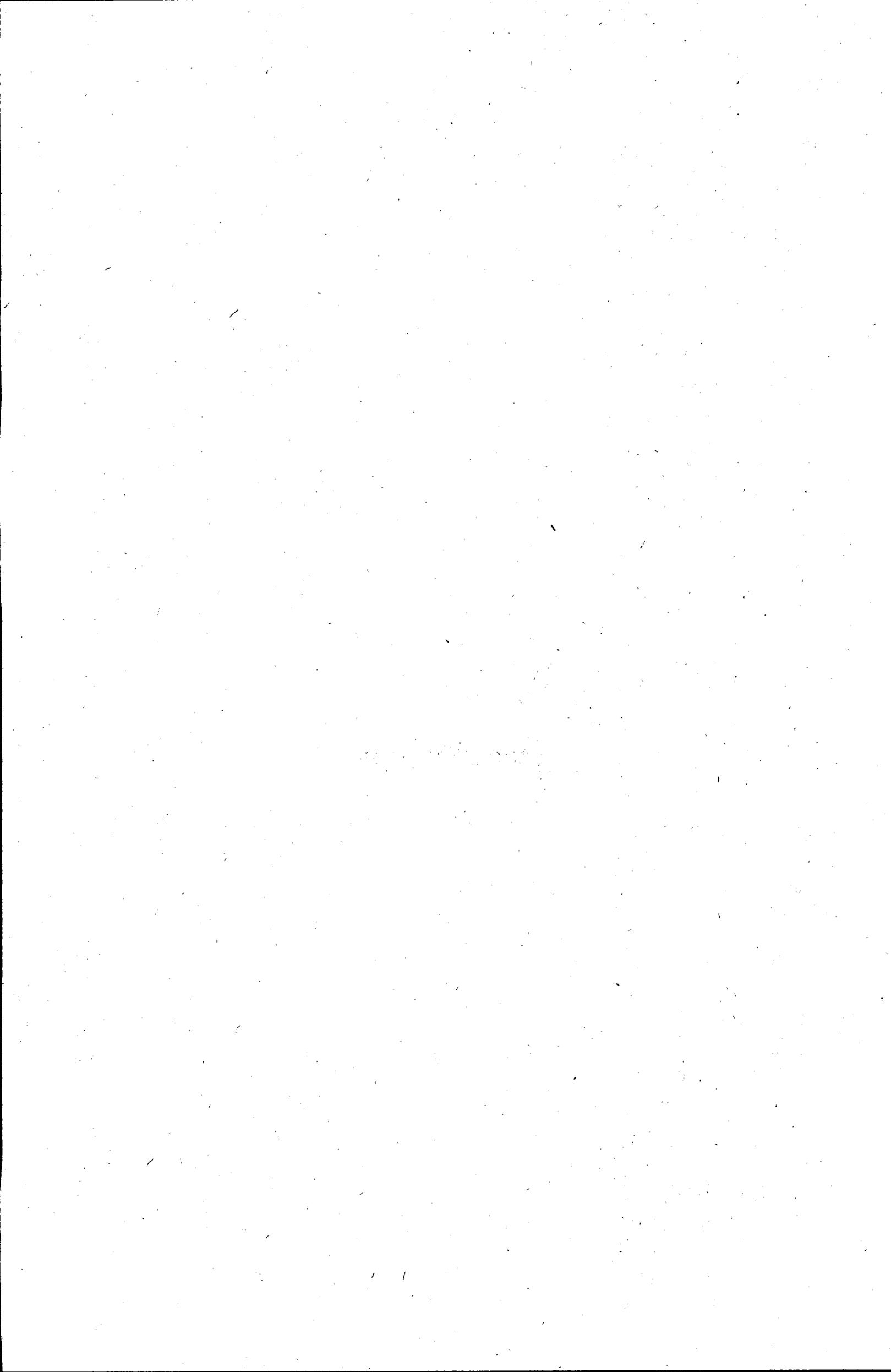
APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado obrante a folio 848 de esta encuadernación, en la suma de **\$57'618.548,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00204 00

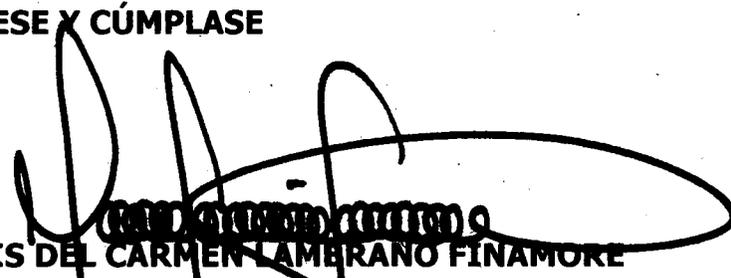
Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 69 dentro del proceso de la referencia, se dispone:

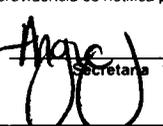
1.- REQUERIR nuevamente al banco BBVA para que informe el trámite dado al oficio N° 1883 de 4 de diciembre de 2018, recibido en esa dependencia el 12 de octubre de 2018, tal como consta en el folio 40 del expediente. **OFICIESE.**

La parte actora deberá allegar la constancia de recibido por parte del Banco BBVA de nuestro oficio N° 1030 de 20 de junio de 2019, por medio del cual se le solicitó informar el trámite dado a nuestro oficio anterior.

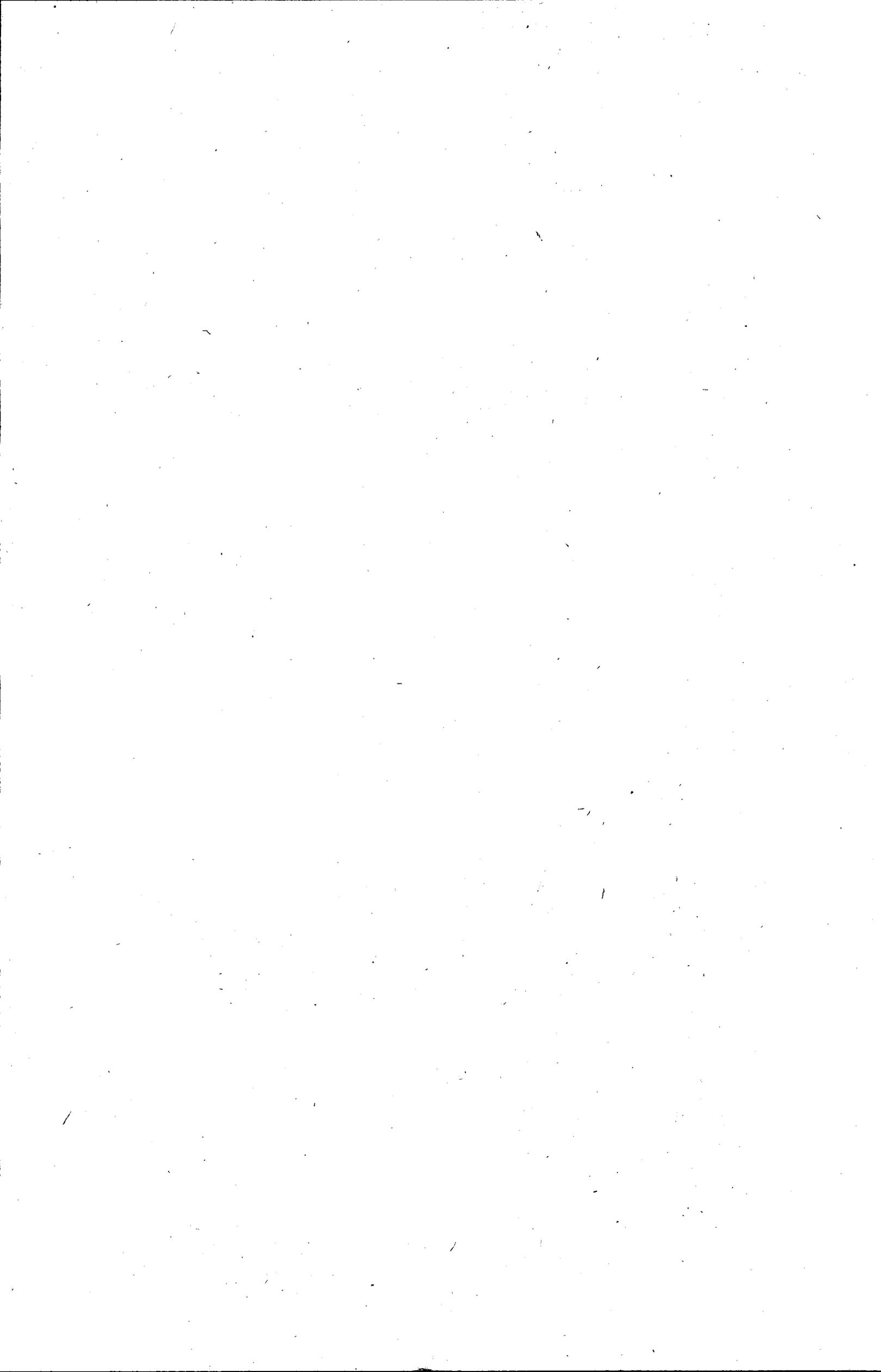
2.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora, que cuenta con otros mecanismos judiciales para que le sean entregados los movimientos bancarios que solicita, esto es, a través de Derecho de Petición presentado a la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

25 SEP 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

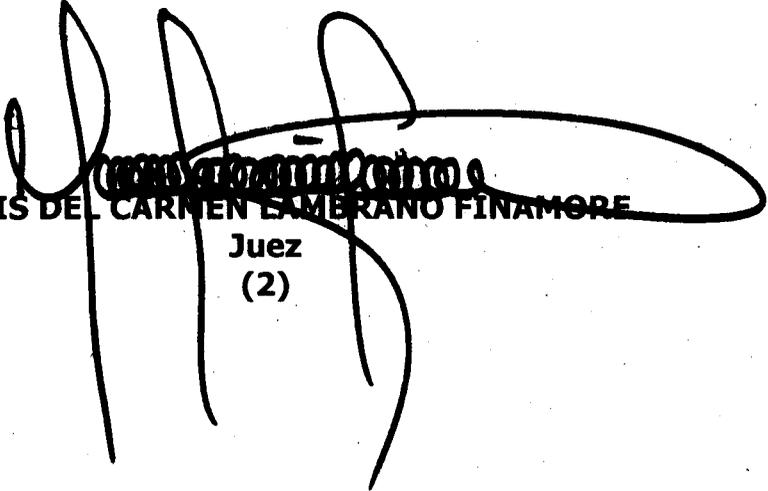
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00204 00

Teniendo en cuenta las solicitudes adosadas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

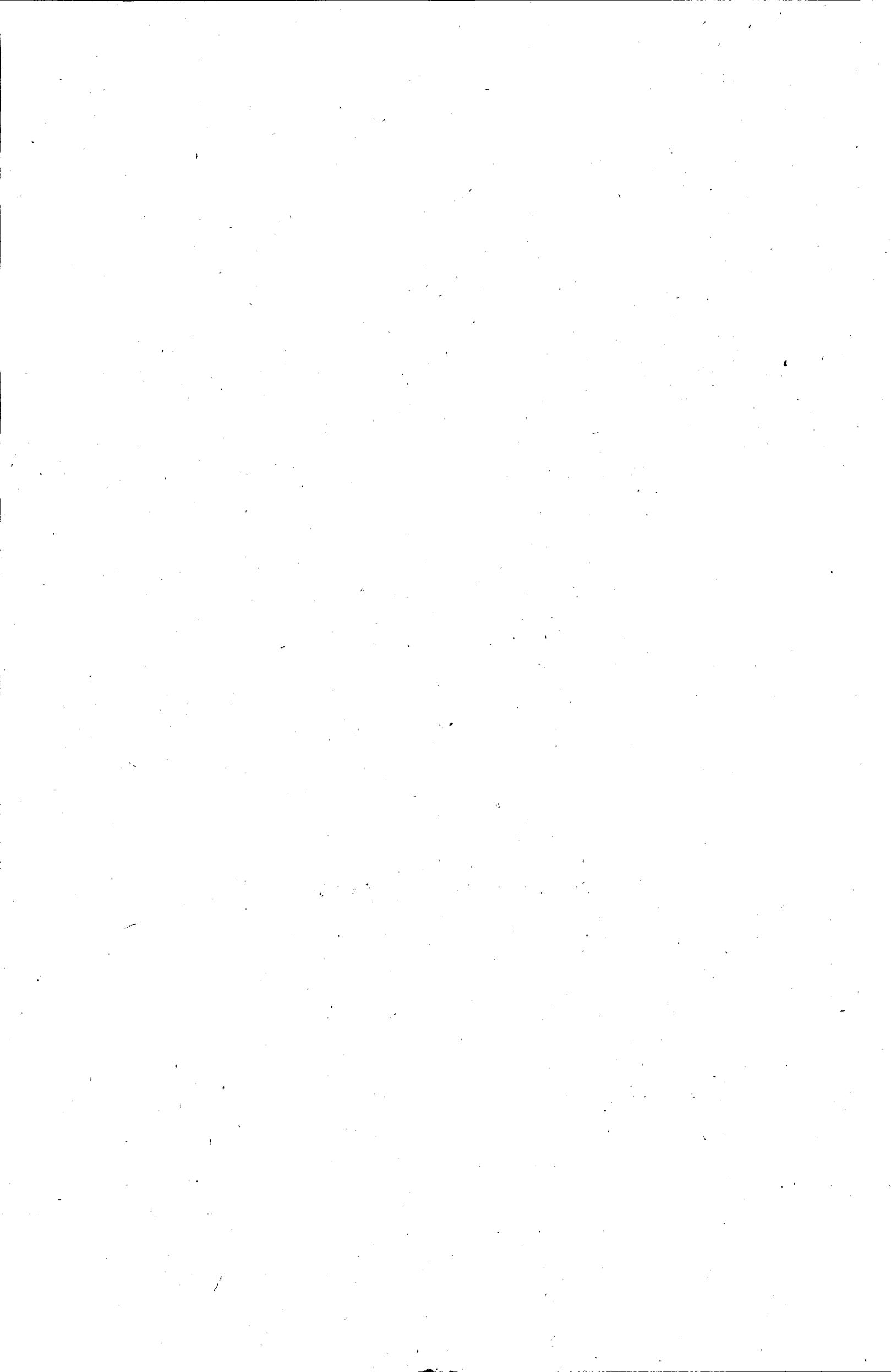
INFORMAR a FRANK JOSÉ ÁVILA SIERRA corregidor 7 de la ciudad, que mediante auto adiado 11 de diciembre de 2018 proferido por este despacho judicial, se aclaró la duda consultada por éste; por lo tanto, sin más dilaciones deberá practicar la diligencia encomendada. Por secretaría líbrese comunicación en forma inmediata. **Oficiese.**

A costa de la parte interesada, remítase copia de los folios 34 y 35 contentivos del auto aludido.

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN CAMERANO FINAMORE

**Juez
(2)**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

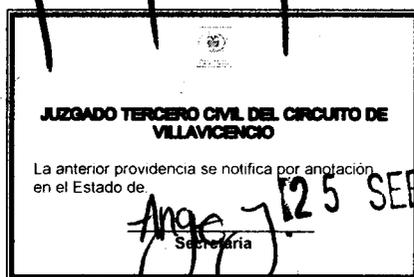
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2001- 00252 00

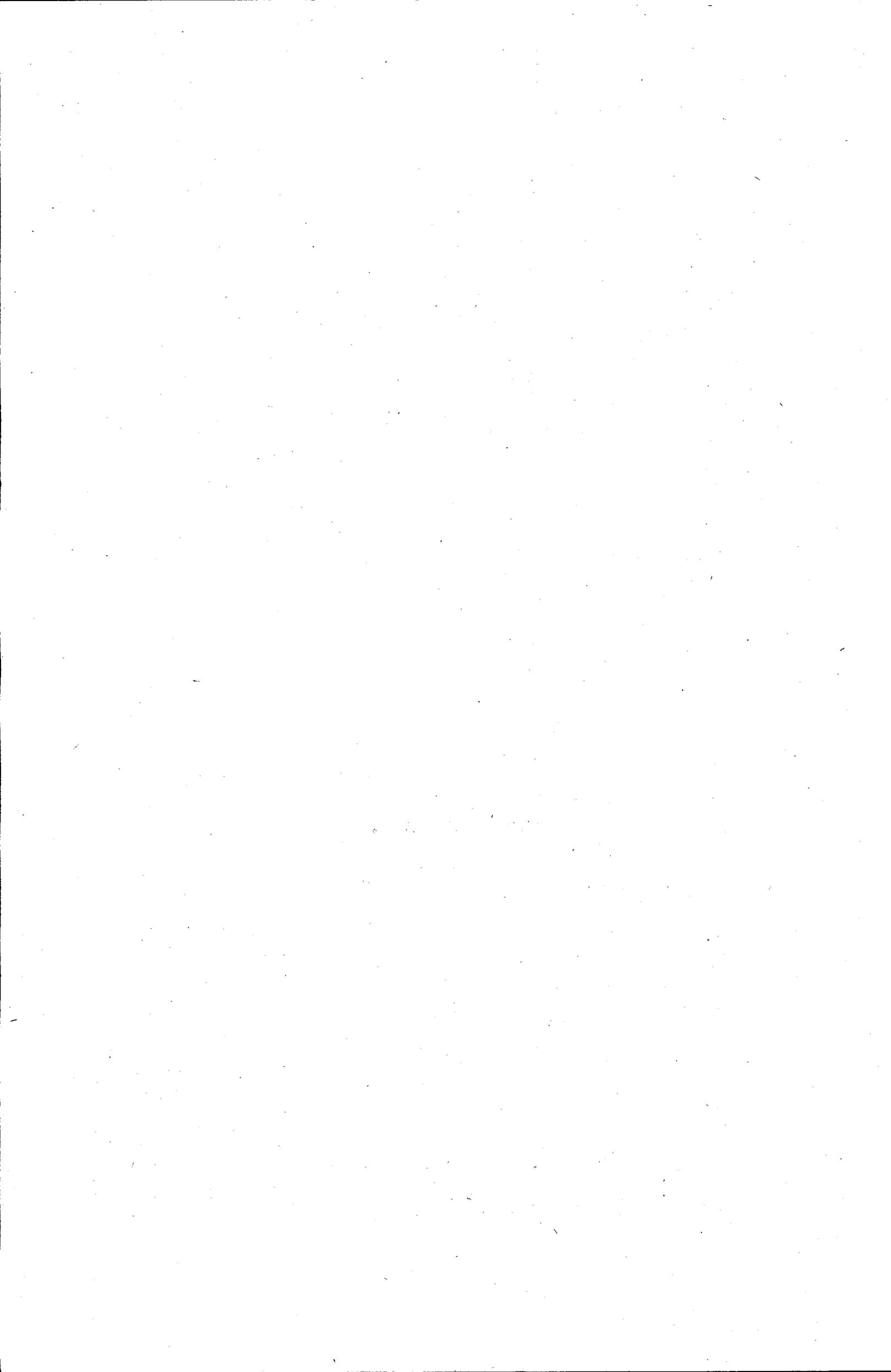
De conformidad con lo informado por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 1515 de 6 de agosto de 2019, (fl. 155), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2013-00425 de AIDEE CHAVITA MÉNDEZ y Otros contra TRANSPORTES ARIMENA S.A. y Otros, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angela J. 125 SEP 2019
Secretaría



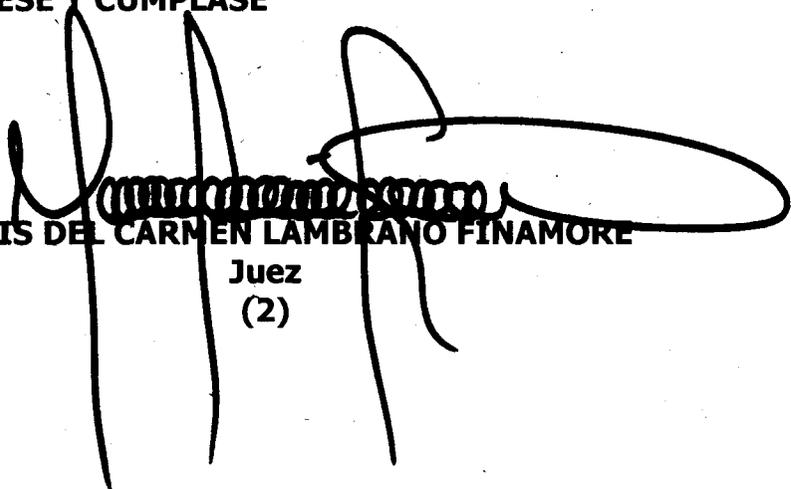


Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00104 00

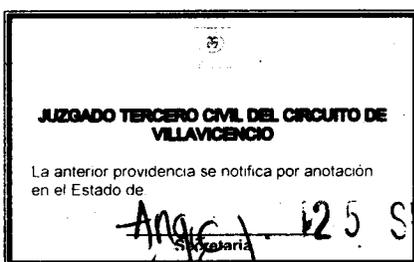
Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 67 a 71 del informativo, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelare de embargo ordenada dentro del presente proceso respecto del vehículo taxi de placas **UUD-486** de propiedad del demandado. **Oficiese** a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017-00104 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **VEHIFINANZAS S.A.S.**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **VICTOR JULIO MORALES SUÁREZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 5 de abril de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **VICTOR JULIO MORALES SUÁREZ**, fue notificada de manera personal el 22 de marzo de 2019 (fl. 62) , sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **VICTOR JULIO MORALES SUÁREZ** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago y los autos que lo corrigieron, así como el abono informado a folios 67 y 68 del informativo.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

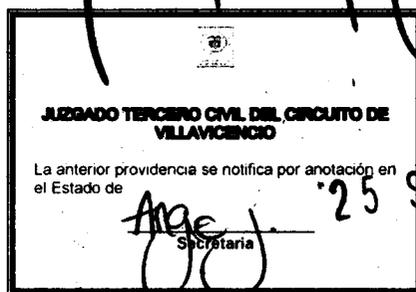
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo como base la suma de **\$114'858.298.00.**, de acuerdo con el abono informado.

4.- SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J. Secretaria
25 SEP 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00366 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió demanda Ejecutiva con garantía real contra **ANDRÉS CABALLERO SÁNCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 4 de diciembre de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **ANDRÉS CABALLERO SÁNCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO** fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida y frente a los hechos y pretensiones de la demanda guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de

este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificados en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ANDRÉS CABALLERO SÁNCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

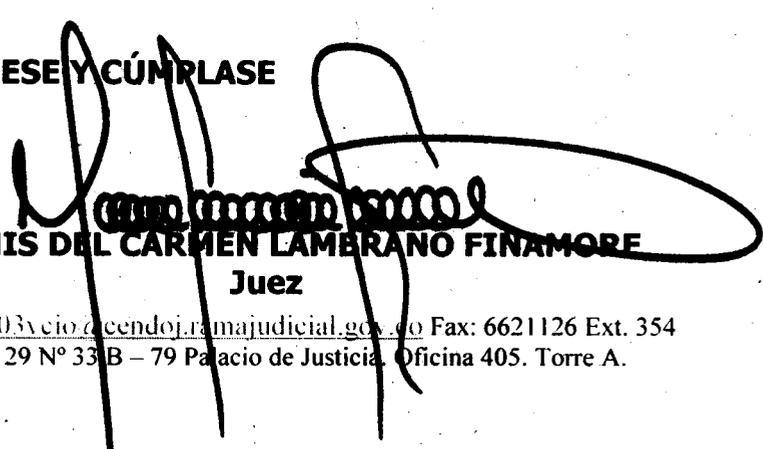
2.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

3.- OFICIAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba la medida decretada, ya que se trata de una acción ejecutiva con garantía real. **OFICIESE.**

4.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

5.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$9'731.349,36** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03vicio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33B - 79 Palacio de Justicia, Oficina 405. Torre A.

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTE CASO, HOY 25 SEP 2019

EL SECRETARIO: Agc J

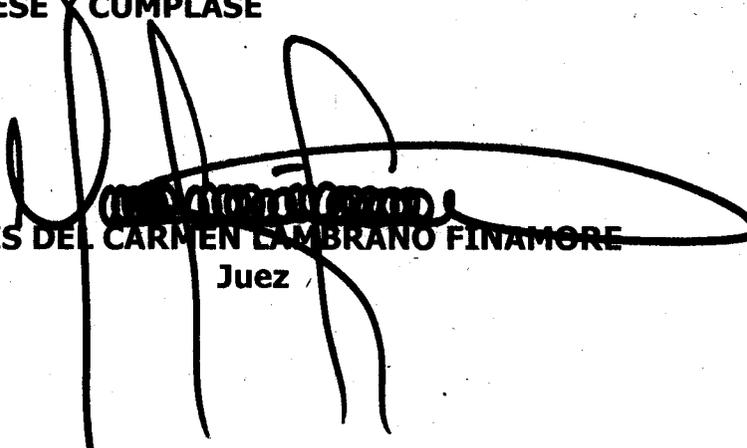


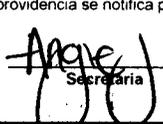
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00118 00

Teniendo en cuenta las actuaciones realizada dentro del proceso de la referencia, se dispone:

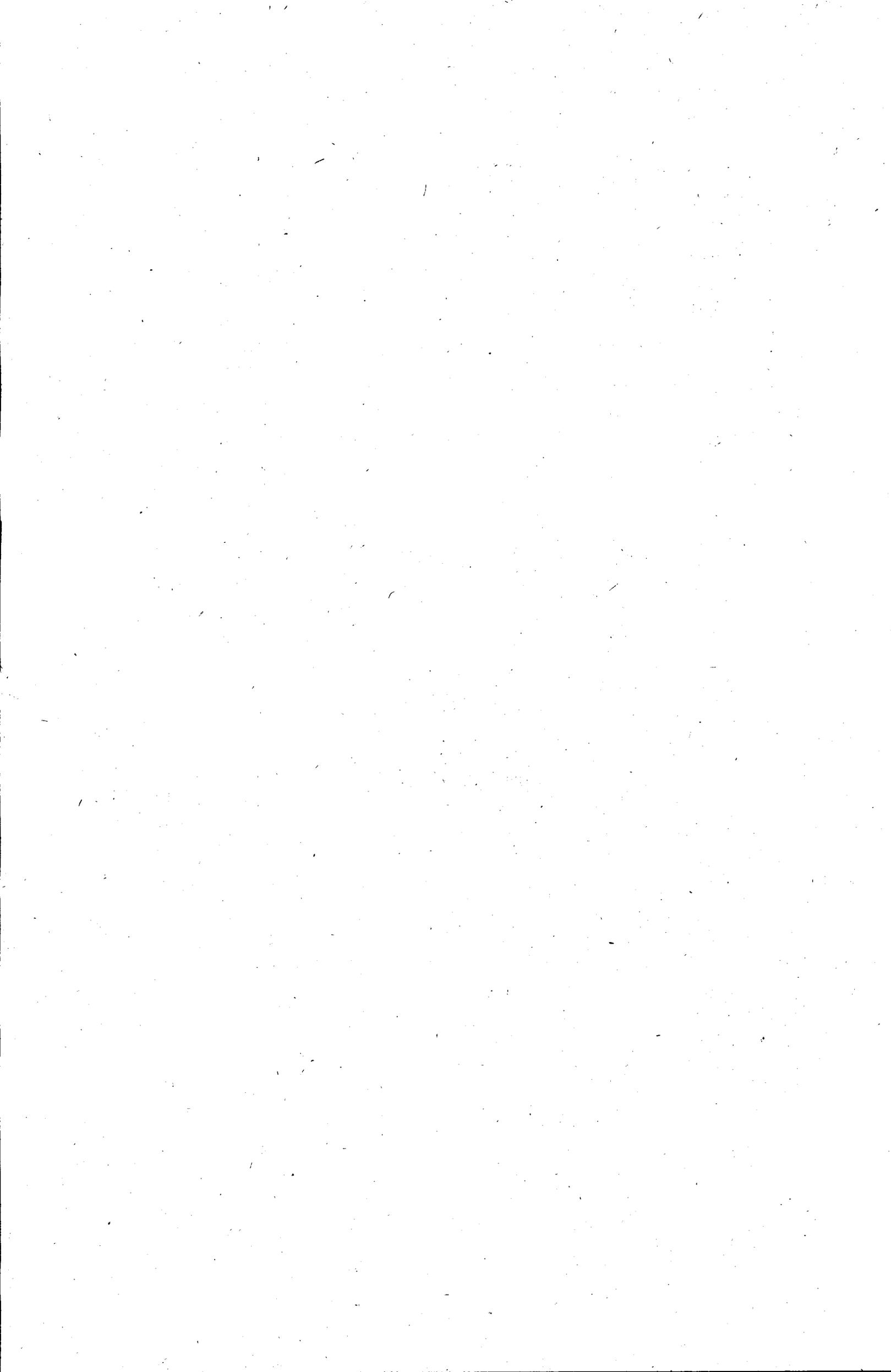
REQUERIR a la demandada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., para que proceda a notificar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de terminar el llamamiento en garantía por desistimiento tácito. (art. 317 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

25 SEP 2019





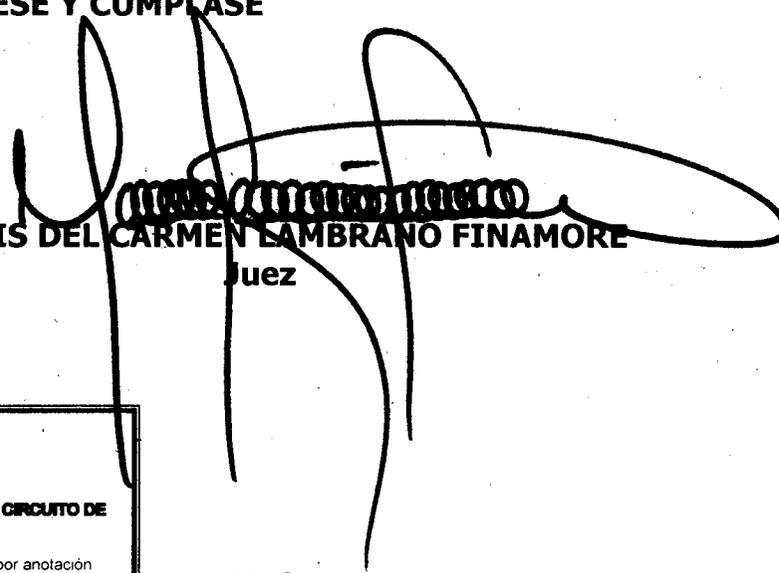
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00278 00

En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

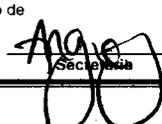
DISPONE:

Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 101 de 5 de octubre de 2018, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Posconflicto de Villavicencio, Inspección de Policía N° 9 Barrio Catumare de esta ciudad, el cual se allega sin diligenciar, (fls. 45 a 50).

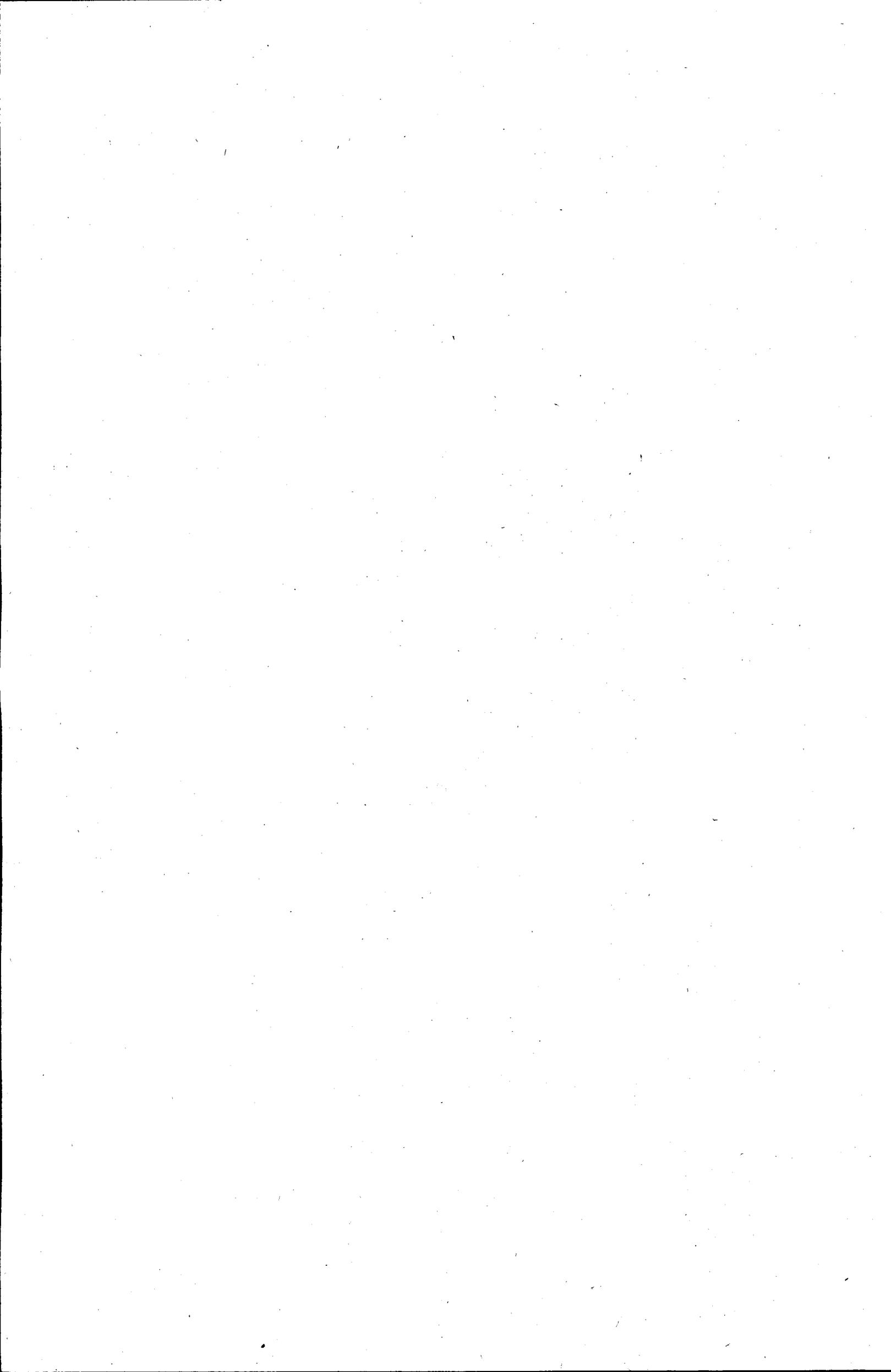
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

JCHM

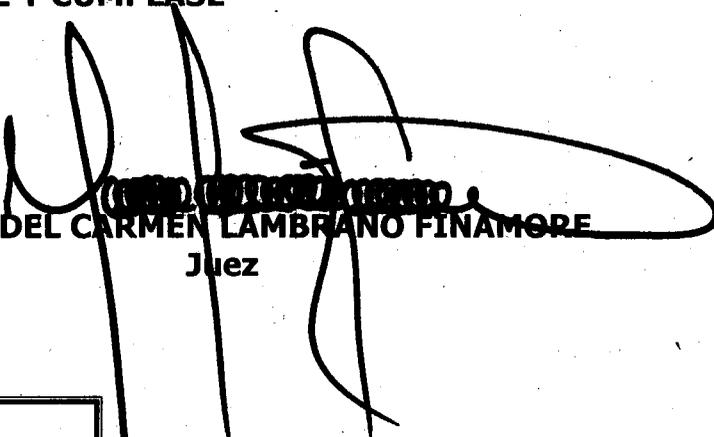


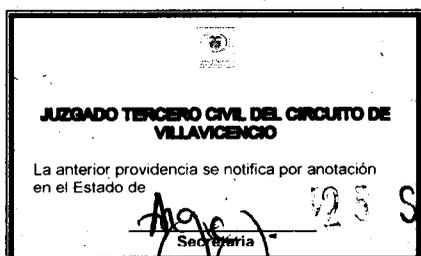


Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00388 00

Previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo actualizado del inmueble objeto de remate, toda vez que el que obra en el expediente data del 23 de agosto de 2016¹, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste, puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen mencionado puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicho bien, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte ejecutada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real.

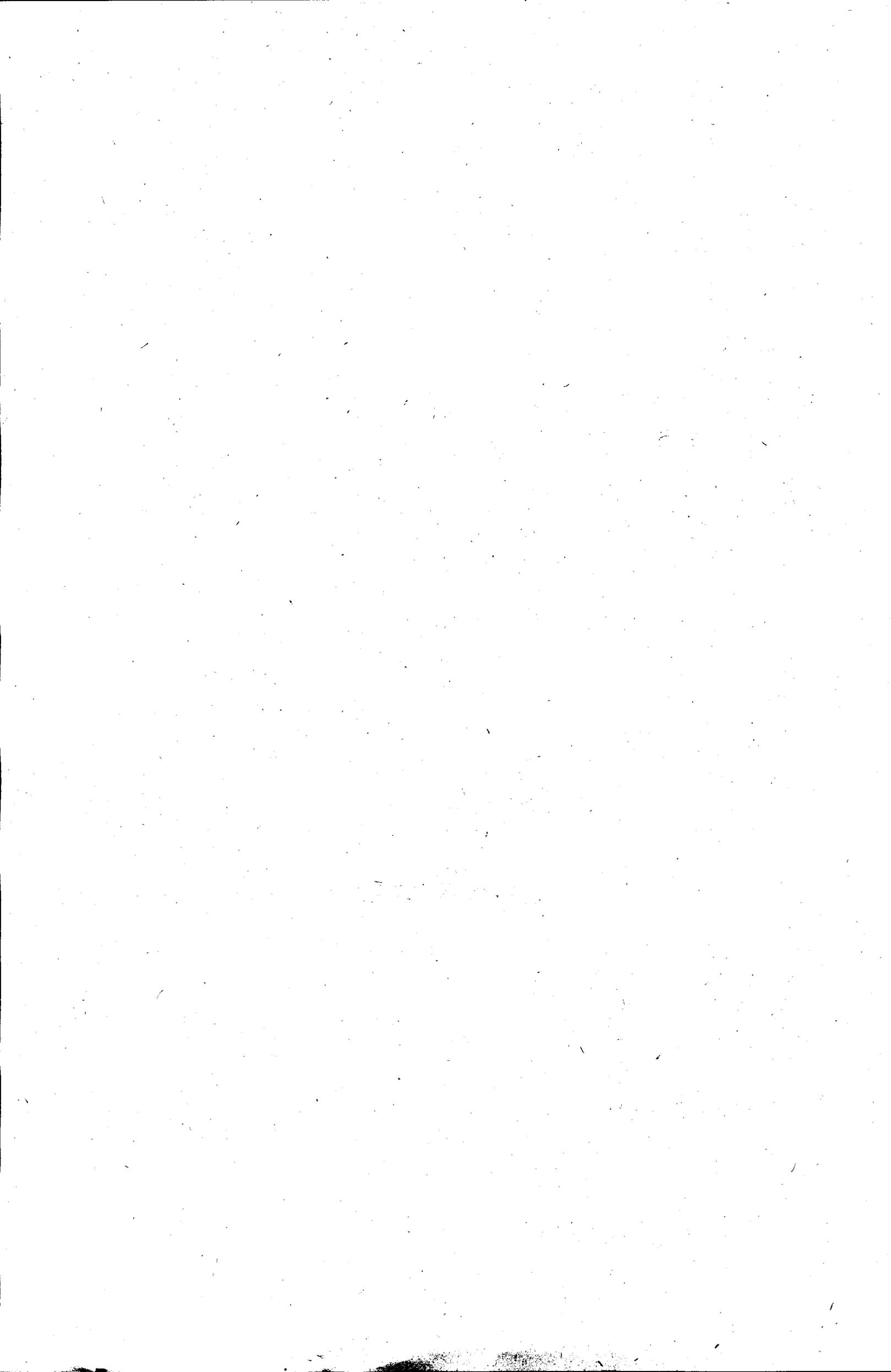
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

¹ Folios 144 a 150 del informativo.





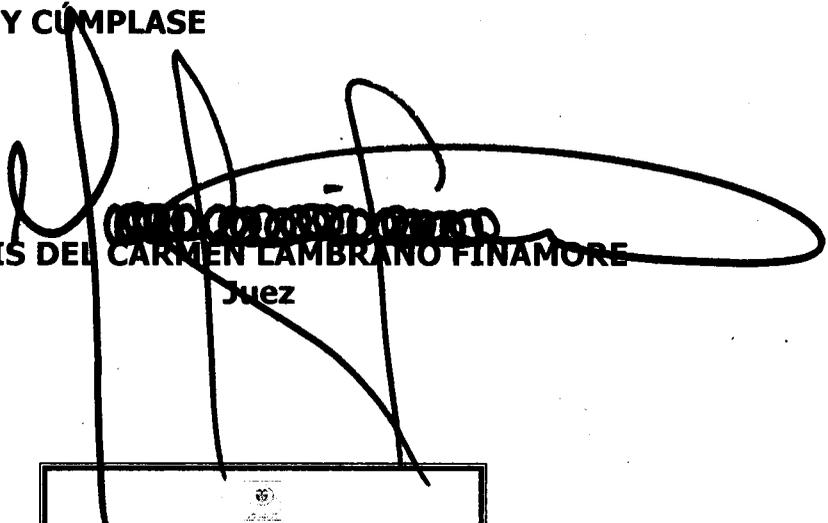
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00136 00

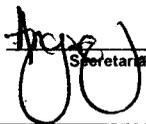
Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 58 y 59 de esta encuadernación, en la suma total de **\$4.462'835.144,82**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

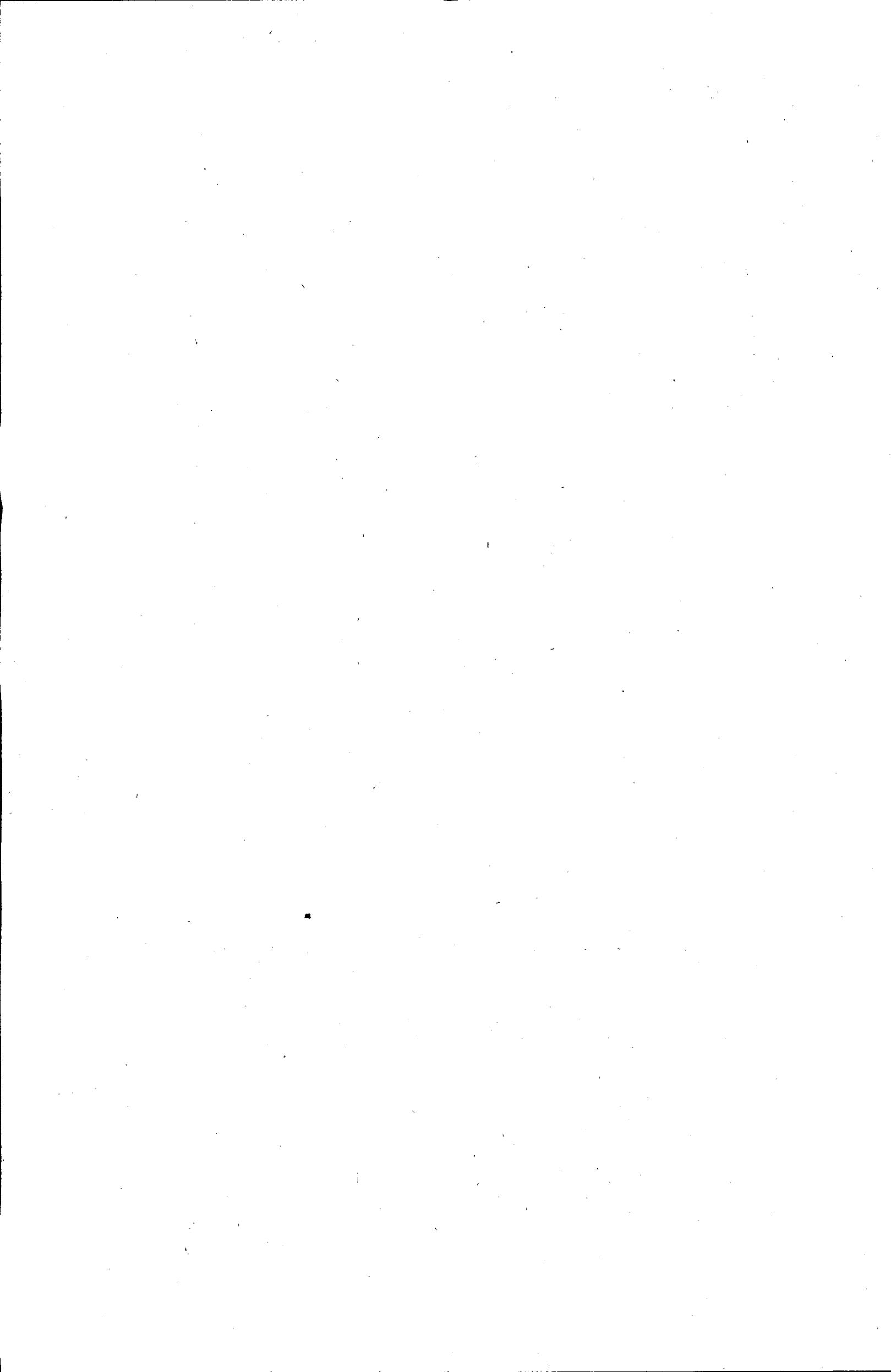
2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 61 de esta encuadernación, en la suma de **\$139'662.889.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

12 5 SEP 2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00456 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 186 a 191 del Informativo y teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate elevada por el extremo actor, se dispone:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 186 a 191 de esta encuadernación, en la suma total de **\$305'456.364,62**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

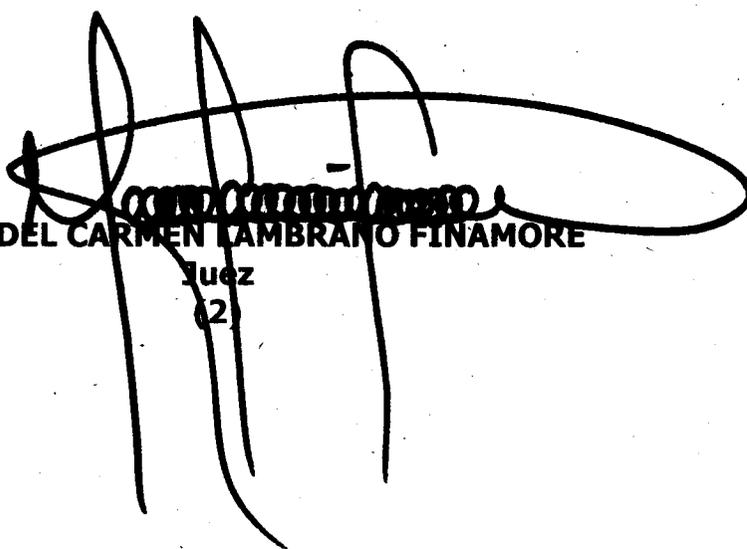
2.- SEÑALAR la hora de las 3: pm del día 19 del mes de noviembre del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-1413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el cual se encuentra avaluado en la suma de **\$189'900.000.00**.

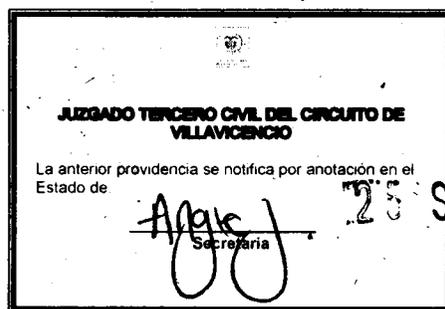
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado al bien embargado, secuestrado y avalúado, esto es, la suma de **\$132'930.000.00** y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, es decir, la suma de **\$75'960.000.00**, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones

junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de subasta, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Aque
Secretaria
25 SEP 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00456 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que en diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 234-1413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, se designó como secuestre a FRANCISCO VELÁSQUEZ LEAL, quien recibió el inmueble y lo dejó en depósito provisional y gratuito a quien atendió la diligencia, señor PEDRO PABLO VILLALVA CRÚZ, folios 42 al 44 del cuaderno de medidas cautelares.

A solicitud elevada por dicho auxiliar de la justicia, el despacho consideró procedente su relevo y en su lugar, designó a RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, quien se notificó personalmente el 21 de octubre de 2013, sin realizar ninguna otra actuación ni solicitud.

Así las cosas, a pesar que el despacho efectuó varios requerimientos a dicha secuestre, no es procedente aplicar sanción alguna en razón a que por un lado, no le fue entregado material y formalmente el inmueble objeto de medida cautelar para su administración y por otro, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial, en consecuencia, el despacho no aplicará sanción alguna a la citada secuestre, en consecuencia, se dispone:

1.- NO aplicar sanción alguna a la citada secuestre por no habersele entregado material y formalmente el inmueble objeto de medida cautelar para su administración, conforme se dijo en precedencia.

2.- RELEVAR a FRANCISCO VELÁSQUEZ LEAL, quien fuera designado como secuestre dentro del presente asunto, en razón a que solicitó su relevo y en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

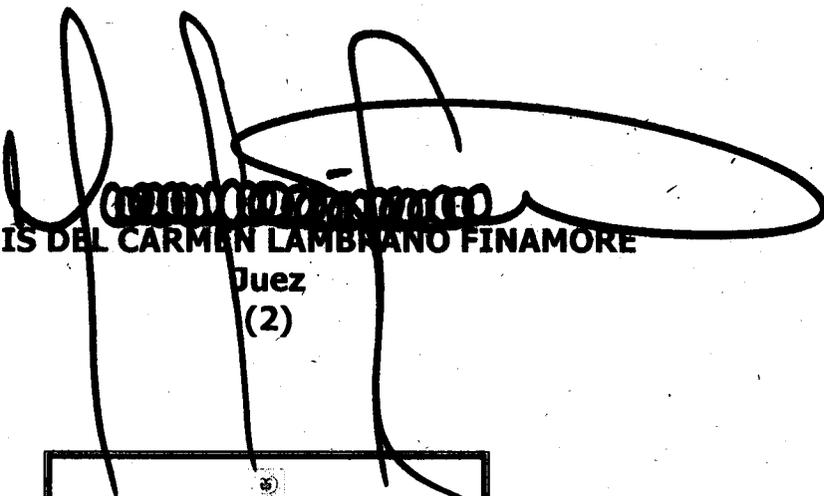
Líbrese comunicación ordenándole hacer entrega de los bienes dejados a su disposición a la nueva secuestre que se designa. **Oficiese.**

3.- DESIGNAR en su reemplazo como secuestres a GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, quien se puede ubicar en la calle 14 C N° 6-15 barrio La Laguna de Puerto López, Meta, teléfonos N° 311 267 34 75, dirección electrónica geny.rubiela@gmail.com

4.- COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, para la práctica de la de la diligencia de **ENTREGA** a la secuestre designada del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 234-1413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la calle 9 N° 5-45 lote 5 de esa municipalidad.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al señor JUEZ Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: Anges
Secretaria

25 SEP 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00232 00

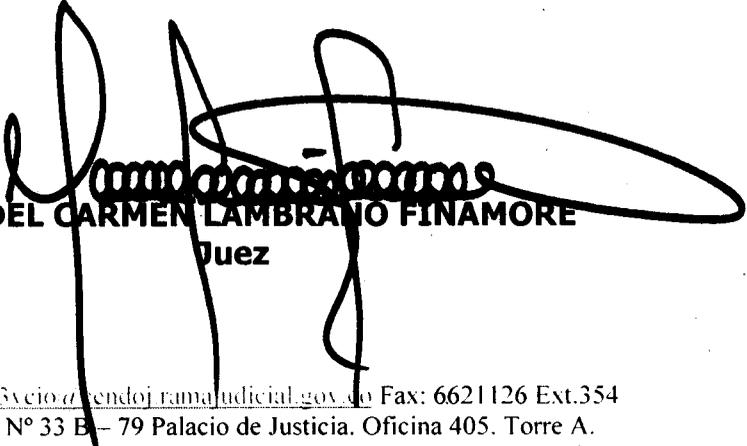
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 9 del mes de diciembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Arce
Secretaria

25 SEP 2019



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00390 00

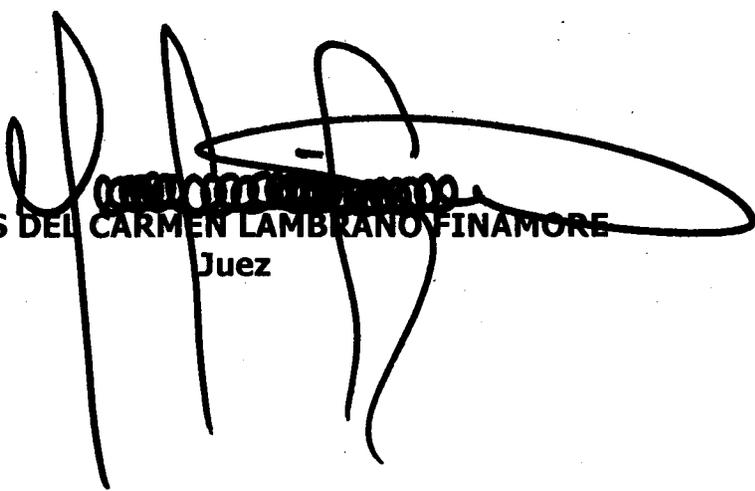
De acuerdo con la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA el envío de la notificación por aviso¹ (art. 292 C. G. del P.), en razón a que no se evidenció que se hubiese remitido previamente la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem.

2.- ACEPTAR la renuncia de la abogada YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA (fl. 46) al poder que le fuera otorgado por el demandante JUAN CARLOS CARDONA FERNANDEZ, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

3.- TENER a la abogada LUCÍA PARDO PINEDA, como apoderada judicial del demandante JUAN CARLOS CARDONA FERNANDEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 42 a 45 del expediente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

AGS
Secretaria

25 SEP 2019



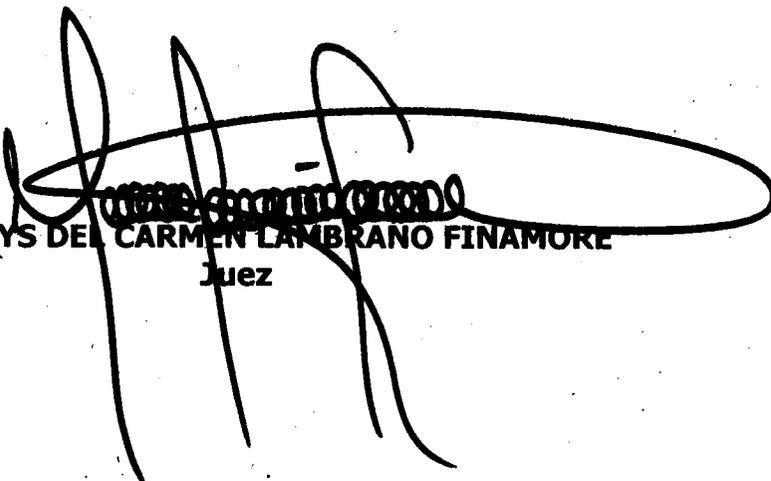
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

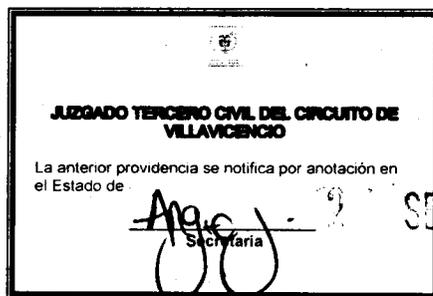
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00258 00

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 53), se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva con acción real, máxime que la obligación se encuentra vencida y por lo tanto no es posible acelerar el plazo, debiendo en consecuencia efectuar la petición cuota por cuota como allí se solicitó.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNYS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de
Ago 29 2019
Secretaria





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00268 00

Revisada la actuación surtida, la contestación a las excepciones de mérito allegada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día 25 del mes de noviembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: La actuación surtida y documentos allegados con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

TESTIMONIALES:

NEGAR los testimonios de HAROL HERRERA y ROSMIRA GUTIÉRREZ DE CASTRO, por cuanto los documentos objeto de esta ejecución son títulos

valores por las sumas que pretende demostrar la sociedad demandada con dicha prueba.

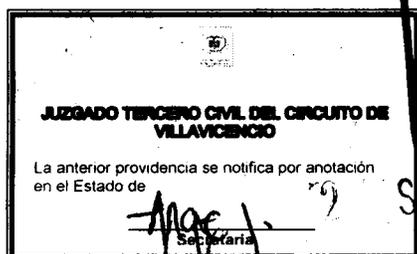
NEGAR los testimonios de CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI y LUIS CARLOS DAZA, por tratarse de las partes involucradas en el presente asunto.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NO SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por **MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ**, por ser necesario dar cumplimiento a lo dispuesto al respecto por el artículo 76 del Código General del Proceso en lo referente a acompañar la renuncia de comunicación enviada al poderdante, requisito que brilla por su ausencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



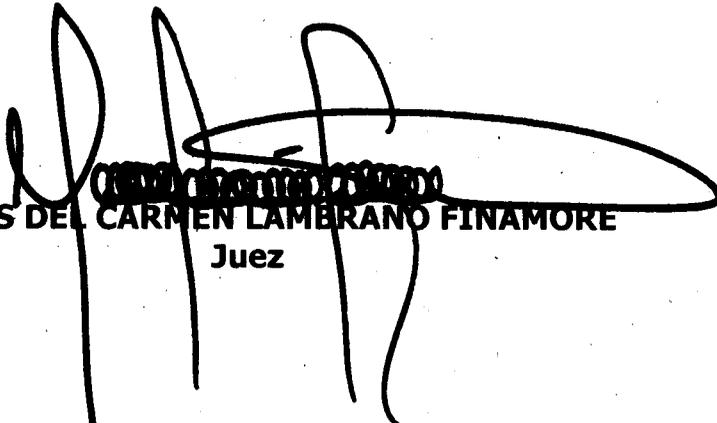
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00238 00

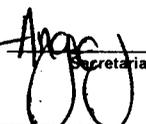
Revisada la actuación surtida, la liquidación del crédito aportada por la parte actora y de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 35 y 36 de esta encuadernación, en la suma total de **\$265'589.111,55**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 37 de esta encuadernación, en la suma de **\$7'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

2019





Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00166 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 44 y 45), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANDRA LUCÍA EUGENIO ZÁRATE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial a la parte demandada, en caso de existir. **Oficiese.**

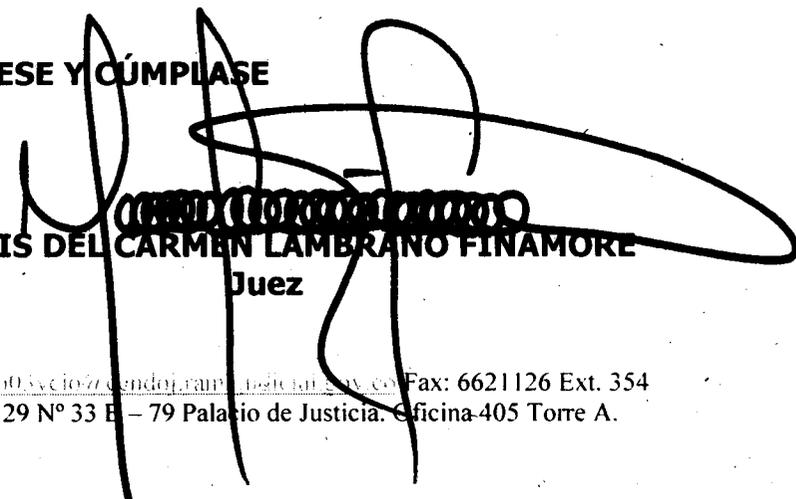
3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

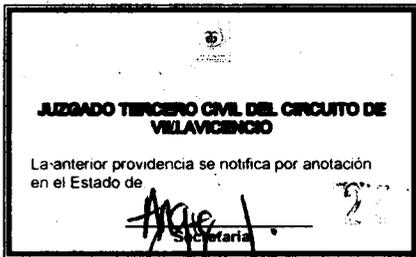
4.- ORDENAR el desglose del pagaré allegado como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



23 SEP 2019

JCHM

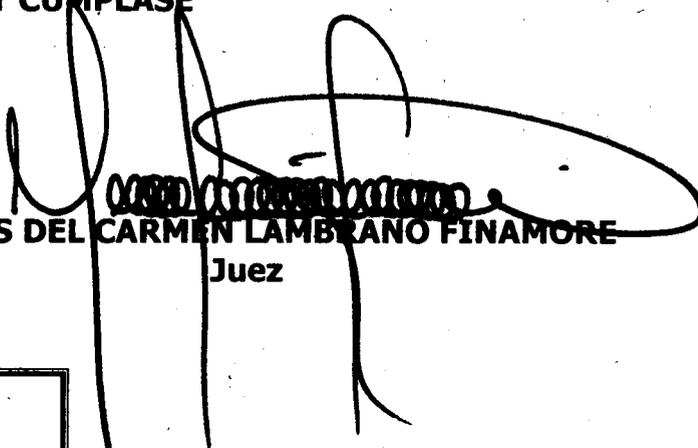


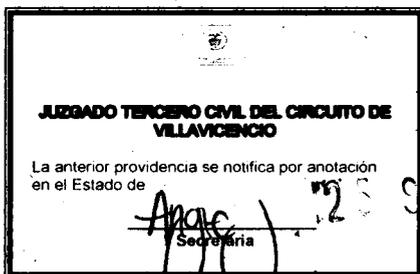
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00394 00

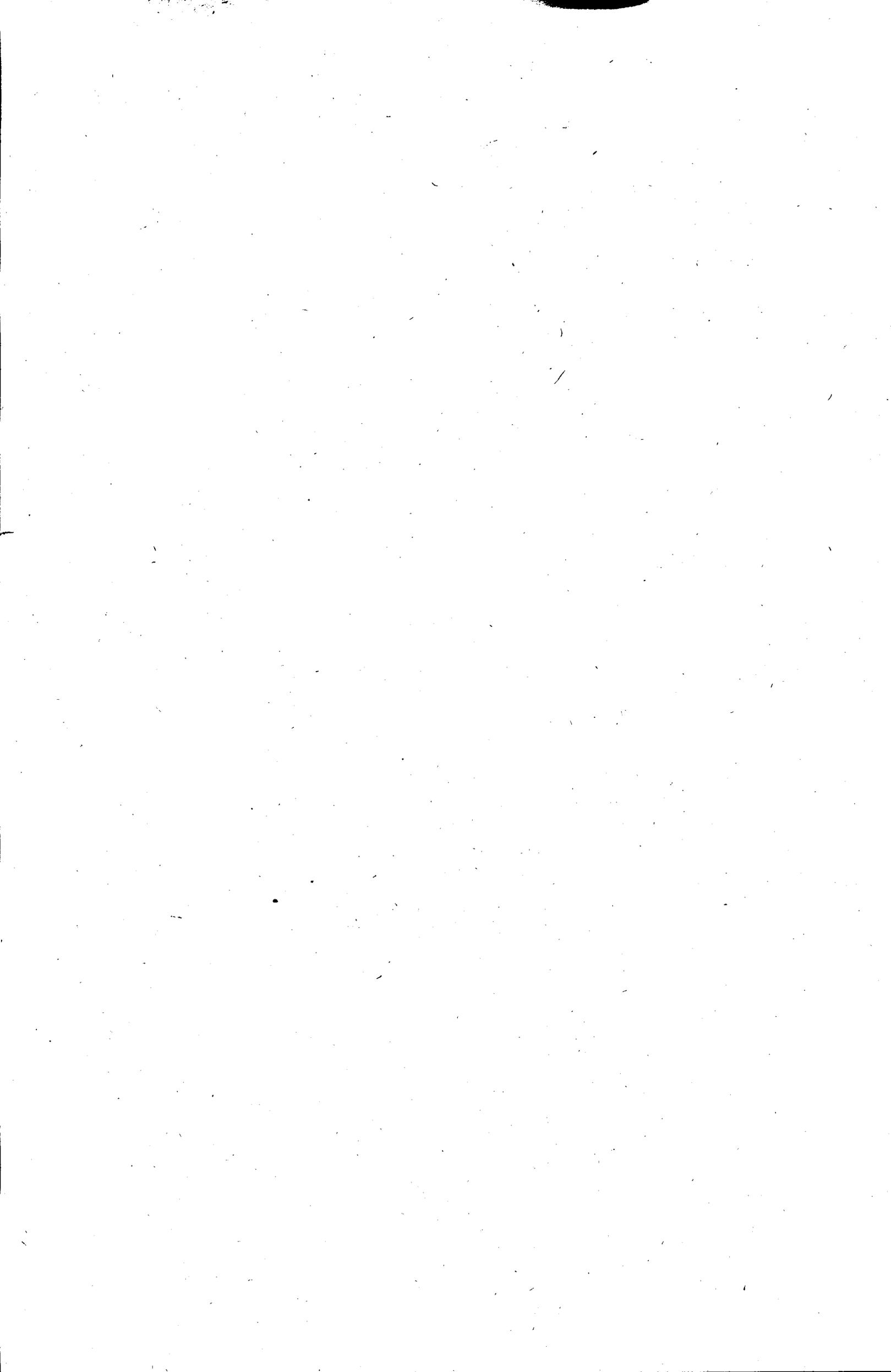
Como quiera que el auto anterior no fue desanotado en el sistema de gestión siglo XXI, y además, se advierte que la parte actora no ha dado trámite a los oficios de embargo del inmueble objeto de garantía real, ni a los requerimientos efectuados en autos anteriores, en consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a informar el trámite dado a nuestro oficio N° 506 de 2 de mayo de 2018 obrante a folios 77 y 82 del cartular, retirado el 22 de mayo de 2018 mediante el cual se informó el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







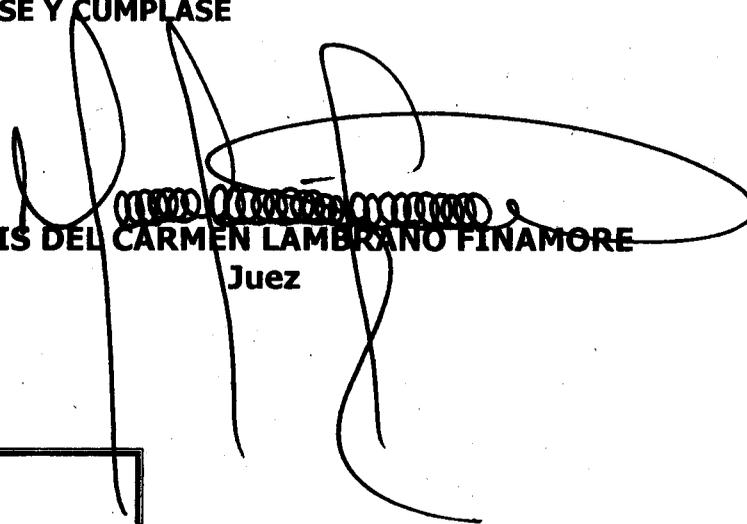
Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00274 00

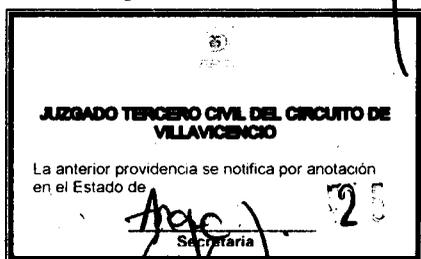
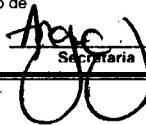
De acuerdo con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Por secretaría desglóse y entréguese a la parte demandante la escritura pública N° 2040 de 17 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad, conforme se dispuso en el numeral 4° del auto de 30 de mayo de 2019. Lo anterior, previo el pago de las expensas necesarias por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** nuevamente estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 
Secretaría

25 SEP 2019

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00168 00

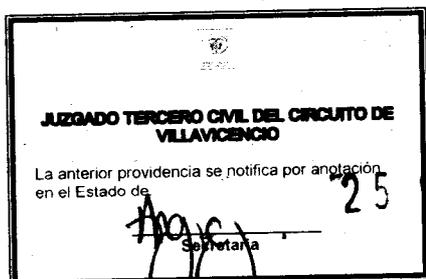
Teniendo en cuenta la documentación allegada por la DIAN y los dictámenes aportados por el perito designado, se dispone:

1.- OBRE en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes la información y documentación allegada a folios 225 a 241 del informativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN-, para que si es el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se pronuncien al respecto.

2.- CORRER traslado de los dictámenes periciales allegados a folios 243 a 314 del informativo por el perito designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

Email: ciudad@villavicencio.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



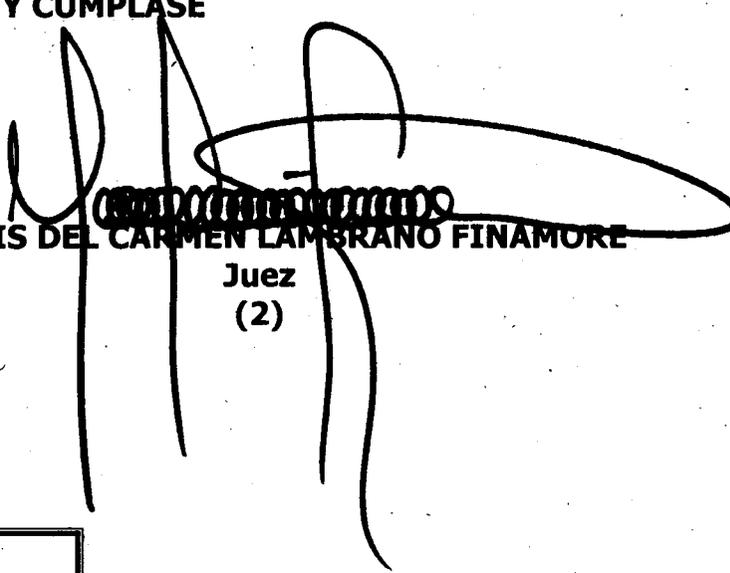
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00342 00

Vencido el término concedido en auto de esta misma fecha para cancelar las copias ordenadas para surtir el trámite del recurso de queja interpuesto por el demandado DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO, y de ser el caso, remitidas las mismas al superior, ingresen al despacho nuevamente las presentes diligencias para tomar la decisión que corresponda respecto de la solicitud de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angé **25** SEP 2019
Secretaria

JCHM

